

Expediente: **1392/22**

Carátula: **AGUERO JULIO MARCELO C/ REINOSO CALLEJAS S.R.L. S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO X**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **13/12/2023 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

20224507829 - REINOSO CALLEJAS, S.R.L.-DEMANDADO

23125987559 - LOPEZ, ORLANDO GUILLERMO-PERITO CONTADOR

27147808963 - AGUERO, JULIO MARCELO-ACTOR

90000000000 - BERENGUEL, GONZALO DANIEL-PERITO CONSULTOR

30702390296 - CAJA DE PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL PARA PROFESIONALES DE TUCUMAN

27202852748 - MACHADO, MARCELA ALEJANDRA-PERITO INFORMATICO

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO X

ACTUACIONES N°: 1392/22



H103104809392

**JUICIO: "AGÜERO, JULIO MARCELO c/ REINOSO CALLEJAS SRL s/ COBRO DE PESOS" - EXPTE. N° 1392/22.-**

**San Miguel de Tucumán, 12 de diciembre del 2023.-**

**AUTOS Y VISTOS:** Vienen a despacho, para dictar sentencia definitiva, los autos que se tramitaron por ante este Juzgado del Trabajo de la Xa. Nominación.

### **ANTECEDENTES Y NARRATIVA DE LOS HECHOS.**

**DEMANDA.** El 31/08/2022 se presentó la letrada Elsa Alaniz, MP N° 3225, como apoderada legal del Sr. **JULIO MARCELO AGÜERO, DNI N° 22.181.335**, con domicilio en la manzana B, casa 3, del barrio Chañarito de la ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, conforme lo acredita con el poder *ad litem* que acompañó.

En tal carácter inició demanda por cobro de pesos, en contra de **REINOSO - CALLEJAS SRL, CUIT N° 30-70855236-0**, con domicilio en la ruta 315, km. 8,5 de la Localidad de Cebil Redondo, Provincia de Tucumán, por la suma de **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$ 6.458.343,08)**, en concepto de: Antigüedad, preaviso, DNU N° 886/2021, arts. 1° y 2° Ley N° 25.323, sanción art. 80 de la LCT, diferencias de liquidación final, y otros rubros, conforme la planilla que acompaña en su escrito de demanda.

Destacó que la accionada es titular de un comercio que realiza venta al por mayor de bebidas alcohólicas y no alcohólicas, ubicado en la ruta 315, km. 8,5, de Cebil Redondo de la Provincia de Tucumán.

Asimismo, detalló que el actor comenzó a prestar servicio a favor de la accionada bajo la modalidad de trabajador por tiempo indeterminado, en febrero del año 2009 y fue registrado el 03/05/11.

Destacó que el Sr. Agüero se desempeñaba como chofer de autoelevador, tarea que consistían en conducir un tracabato, con el que procedía a descargar la mercadería de los camiones, y era estibada en los depósitos de la accionada. También procedía a bajar las mercadería requeridas a los efectos de sus ventas; carga y descarga de camiones; control de mercadería que eran acomodadas en los lugares que correspondía del depósito, controlar el pedido de mercadería que debía ser entregado; entendiendo que al actor le correspondía la categoría profesional de Auxiliar B, del Convenio Colectivo de Trabajo (en adelante CCT) 130/75.

Detalló que el accionante cumplía jornadas que se extendía de lunes a sábado de 8:00 a 16:00 horas, denunciando que la patronal no abonaba las horas extras trabajadas en excesos en los días sábados.

Expuso que el día sábado trabajaba 3 horas extras al 100%, por lo que en el mes eran 12 horas extras al 100%", que jamás se hicieron efectivas, situación que dio lugar a permanentes reclamos verbales a su empleador a fin de que regularice su situación laboral, abonando el sueldo que debía percibir conforme al tiempo efectivamente trabajado, y se registre la relación laboral desde su real fecha de ingreso.

Narró que 13/05/22 a las 12:40 horas el Sr. Agüero sufre un accidente de trabajo que provocó una lesión en su rodilla derecha, se trasladó inmediatamente al Policlínico Dr. Zolozano, de Tafí Viejo, donde se le efectuaron estudios y recibió medicación, siendo la totalidad de los gastos a cargo del trabajador, el empleador se negó a requerir intervención de la ART.

Manifestó que el actor mediante un TCL del 14/06/22 intimó a la patronal a fin de que proceda a abonarle las diferencias salariales adeudadas, teniendo en cuenta su real antigüedad y la remuneración correspondiente, bajo apercibimiento de darse por despedido por culpa de la patronal; e intimó a que proceda a registrar relación laboral en libros conforme a su real fecha de ingreso (febrero/2009), en la categoría profesional que corresponde a la tarea que desempeña y se efectúen los aportes pertinentes, y de acuerdo a su real jornada laboral, y se le abone el resarcimiento por el accidente de trabajo sufrido el día 13/05/22 a las 12.40 horas.

Relató que el empleador respondió el 21/06/22 negando que se adeuden diferencias salariales y aportes previsionales, que se deba proceder a registrar su relación laboral desde febrero del 2009, ratificó su fecha de ingreso, negó que se desempeñara como Chofer de Auto elevador, afirmó que se encuentra declarado y registrado como "Auxiliar B". Asimismo, negó la jornada laboral declarada por el actor, negó adeudar horas extras reclamadas desde junio 2020 y alegó que, sin reconocer el hecho y responsabilidad alguna de su parte, la gerencia resolvió poner a disposición del accionante el reintegro de los supuestos gastos de medicación, RX y fisioterapia en que hubiera incurrido.

Resaltó que ante la postura asumida por el empleador el 23/06/22, el actor notificó su despido. Expuso que no obstante, la accionada rechazó la postura asumida por el actor y lo intimó a presentarse a su lugar de trabajo, a dar cumplimiento con sus obligaciones (art 84 y 86 LCT), y a justificar las inasistencias desde el día 11/06/22 a la fecha conforme surge del acta notarial de fecha 24/06/22.

Transcribió el intercambio epistolar mantenido entre las partes.

Relató que el argumento expuesto por el empleador de inasistencia al trabajo el día 11/06/22 se encuentra desvirtuado por los audios, de los que surge que el Sr. Agüero se presenta a su lugar de trabajo el día 11/06/22 a las 7.45 horas, se entrevista con el Jefe de personal y pide hacerse cargo de sus funciones habituales, pero se había ordenado el cambio de funciones, no se considera que el trabajador presente problemas de salud, y en ese intercambio de palabras el empleador, reconoce que el Sr. Agüero se desempeña a su favor desde 15 años, y que la remuneración que percibe no es la que se consigna en recibos de sueldo.

Agregó que en el audio del 11/06/22, surge de la conversación que mantiene con el Sr. Javier Fernando Reinoso DNI 25.212.055, que éste reconoce que el actor tiene en la empresa, una antigüedad de 15 años.

Detalló que el actor había promovido un expediente administrativo por ante la Secretaría de Trabajo (SET) el 24/06/22, a fin de obtener un reconocimiento de sus legítimos derechos y arribar a una conciliación con su empleador.

Expuso que, el Sr. Agüero se constituyó en el domicilio de la Escribanía que el demandado le indicó, al solo y único efecto de percibir su liquidación final, y es obligado a suscribir un acta labrada por la Escribana Beatriz Adriana Blasco De Haro y en presencia del Sr. Javier Fernando Reinoso en su carácter de Socio Gerente de la sociedad "Reinoso-Callejas SRL" de *desvinculación laboral de mutuo acuerdo*, argumentando que el fraude laboral se encuentra configurado, en razón de que la relación laboral no podía extinguirse el 18/07/22 por mutuo acuerdo entre las partes en los términos del art 241 LCT, por la razón de que el distracto había operado en fecha 23/06/22, y no puede extinguirse en dos oportunidades.

Asimismo, sostiene que la notificación cursada por el empleador con fecha 12/07/22, de sus términos surge que el actor se encontraba despedido, razón por la que procedía a poner a su disposición el pago de liquidación final, siendo ésta la única razón por la que el Sr. Agüero comparece al domicilio que se le notifica.

Agregó que en la referida acta se expresa que el Sr. Agüero "otorga formal recibos y carta de pago en forma, no teniendo nada que reclamar a la fecha por ningún concepto proveniente de cualquier crédito laboral de la naturaleza que fuere y que pudiera surgir en el futuro (...)". Aseverando que dicha acta es nula, ya que el trabajador no dispuso de asesoramiento, y los derechos del trabajador son irrenunciables conforme art 12 LCT.

Relató que ante dicha situación, el Sr. Agüero el 20/07/22 remitió a la accionada un TCL por el cual denunció que ésta vulneró el principio de buena fe impuesto por el art. 63 de la LCT, por haberlo obligado a suscribir un acta notarial el día 18/07/22.

Sostuvo que, la relación laboral se extinguió el 23/06/22 ante la conducta irregular asumida por el empleador de negar los legítimos derechos del trabajador, por lo que considera que resulta que tal manifestación es contraria a derecho, los derechos del trabajador son irrenunciables, conforme art. 12 de la LCT.

Fundó su derecho, practicó la planilla de rubros y montos reclamados, acompañó la prueba documental, y pidió que se haga lugar a la demanda, con costas.

**CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.** Corrido el traslado de ley, el 28/10/2022, se presentó el letrado Darío R. Ruiz, MP N° 4395, como apoderado legal de **REINOSO - CALLEJAS SRL**, CUIT N° **30-70855236-0**, con domicilio en la ruta 315, km. 8,5 de Cevil Redondo, Tafí viejo, conforme consta

en poder que acompañó, y en tal carácter, negó todos y cada uno de los hechos y el derecho en que se funda la acción.

Alegó que, el distracto se dio por despedido intempestivamente, por un supuesto mal registro en su fecha de ingreso y en su categoría declarada, y su parte negó dichos extremos y lo intimó a que a que se presente a trabajar.

Resaltó que, su parte siempre intentó mantener viva la relación laboral, mientras que el accionante nunca tuvo la intención de mantener viva la relación.

Expresó que, el Sr. Agüero desde el 11/06/2022 nunca más se presentó a trabajar y el 14 de junio envía un TCL intimando una correcta registración, ante dicha intimación su representada respondió negando que exista un registro irregular e intimó al actor a presentarse nuevamente en su lugar de trabajo, y sin más se dio por despedido.

Explicó que, ante el supuesto accidente o tropiezo que manifestó haber tenido, la empresa puso a disposición la restitución o reposición de los gastos que pudiera haber tenido, por lo que asevera que falta a la verdad y acusa falsamente a su mandante al sostener que no quiso dar aviso a la ART.

En cuanto a los audios que menciona el actor, alega que desconoce el mismo y niega su autenticidad, agrega que el actor tenía la intención de romper el vínculo laboral, buscando trasladar la responsabilidad a su representada.

Cita doctrina y jurisprudencia.

Afirmó que el acta notarial firmada por ambas partes, no es nula, ya que las partes asisten voluntariamente ante la escribana Haro quien, en su carácter de fedataria pública, da fe y autenticidad al acto y al instrumento que las partes firmaron libremente.

En cuanto a la registración, expone que el trabajador fue dado de alta y registrado de manera correcta, detallando que sus tareas consistían en la logística, tareas de depósitos, manejo de mercadería, carga y descarga, las que se realizan según el caso y la necesidad con zorras, carros y autoelevadores, máquinas y artefactos vinculados al reparto o transporte de mercaderías como lo dispone el CCT en la categoría Auxiliar B.

Afirmó que, en el presente caso, existe una relación laboral de más de 10 años, en donde inclusive el actor fue, en dos períodos, delegado del gremio, por lo que entiende que si hubiera tenido problema con su registro lo hubiera planteado.

Aseguró que el actor ingresó a trabajar en 03/05/2011 y no en febrero del 2009, como éste afirma; detalló que su representada está lejos de ser una multinacional, no es más que una PYME del medio local, una empresa familiar de capitales genuinos que intenta por todos los medios, seguir haciendo frente a la situación económica en la que está inmerso el país.

Transcribe el intercambio epistolar mantenido entre las partes.

Impugnó los rubros reclamados, acompañó la prueba instrumental, plantea caso federal y pidió que se rechace la demanda, con costas.

**APERTURA A PRUEBAS:** Por decreto del 05/12/2022, se ordenó abrir la presente causa a prueba al solo fin de su ofrecimiento.

**AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN:** El 01/03/2023, el 13/03/2023 y el 29/03/2023, se celebraron audiencias prevista en el artículo 71 del CPL, sin que se arribara a una conciliación, motivo por el cual, se proveyó la prueba oportunamente ofrecida.

**INFORME DE PRUEBAS:** El 11/09/2023 la Secretaria Actuarial informó sobre las pruebas ofrecidas y producidas, tanto por el actor como por la demandada.

**ALEGATOS:** El actor presentó sus alegatos el 22/09/2023, la demandada presentó sus alegatos el 21/09/2023.

**AUTOS A DESPACHO PARA RESOLVER:** Por providencia del 22/09/2023, se ordenó pasar los presentes autos a despacho para resolver la sentencia definitiva, quedando en condiciones de ser resueltas desde el 25/09/2023.

## **ANÁLISIS Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.**

**I.** Conforme surge de los términos de la demanda y de su responde, son hechos admitidos y, por ende, exentos de prueba, los siguientes:

- 1) La existencia de la relación laboral que vinculó al actor Sr. Julio Marcelo Agüero, con la accionada Reinoso-Callejas SRL.
- 2) Las tareas que realizaba el actor para la demandada.
- 3) El encuadre convencional de la actividad bajo el CCT N° 130/75.
- 4) La autenticidad y recepción de la documentación acompañadas por el actor y la demandada en sus escritos de demanda y en su responde, al no haber sido negadas en forma concreta y específica su autenticidad por las partes, en la oportunidad prevista por el artículo 88 apartado 1° del CPL.

En efecto, el actor y la demandada realizaron una negativa genérica de su autenticidad, emisión y contenido, sin negar o impugnar de manera puntal y categórica a cada una de la prueba documental que pretende desconocer.

Atento a ello, tengo por acreditados estos hechos y por auténticos y reconocidos los instrumentos mencionados, lo que permite subsumir el caso bajo examen en el régimen de la Ley de Contrato de Trabajo (Ley N° 20.744, Decreto Reglamentario N° 390/1976 y demás normativas relacionadas).

Además, para resolver la cuestión, haré aplicación del Código Civil y Comercial de la Provincia, de aplicación supletoria al fuero, la ley de sociedades y convenios internacionales que considerase aplicable al caso.

Así lo declaro.-

**II.-** En mérito a lo expuesto, las cuestiones controvertidas a dilucidar y de justificación necesaria sobre las cuales debo expedirme, conforme al artículo 265, inciso 5° del CPCC, son las siguientes:

- 1) Modalidades de la contratación: La fecha de ingreso. La categoría de laboral.
- 2) Fecha y justificación del despido.
- 3) Los rubros y montos reclamados.

4) Intereses.

5) Costas.

6) Honorarios.

Antes de ingresar al tratamiento de las cuestiones a resolver, es importante aclarar que este se efectuará en el marco de la facultad conferida a los magistrados por los artículos 32, 33, 34 del CPCC, aplicando el derecho de acuerdo con las reglas de la sana crítica racional y con prescindencia de la calificación que hayan podido darle los litigantes, en consonancia con el derecho vigente y el bloque de constitucionalidad federal y de convencionalidad. Así, la resolución que se intenta ha de ser una decisión prudente, razonada y derivada de la legislación.

**PRIMERA CUESTIÓN: Modalidades de la contratación: La categoría de laboral. Fecha de ingreso.**

En cuanto a la relación laboral, la parte actora narró que el actor comenzó a prestar servicio a favor de la accionada bajo la modalidad de trabajador por tiempo indeterminado, en febrero del año 2009 y fue registrado el 03/05/11.

Destacó que el Sr. Agüero se desempeñaba como chofer de autoelevador, tarea que consistían en conducir un tracabato, con el que procedía a descargar la mercadería de los camiones, y era estibada en los depósitos de la accionada; también procedía a bajar las mercadería requeridas a los efectos de sus ventas; carga y descarga de camiones; control de mercadería que eran acomodadas en los lugares que correspondía del depósito, controlaba el pedido de mercadería que debía ser entregado; entendiendo que al actor le correspondía la categoría profesional de Auxiliar B, del Convenio Colectivo de Trabajo (en adelante CCT) 130/75.

Relató que el 13/05/22 a las 12:40 horas el Sr. Agüero sufrió un accidente de trabajo que le provocó una lesión en su rodilla derecha, inmediatamente fue trasladado al Policlínico Dr. Zolozano, de Tafi Viejo, donde se le efectuaron estudios, recibió medicación, siendo la totalidad de los gastos a cargo del trabajador, el empleador se negó a requerir intervención de la ART.

Asimismo. detalló que el accionante cumplía jornadas que se extendía de lunes a sábado desde las 8:00 hasta las 16:00 horas, denunciando que la patronal no abonaba las horas extras trabajadas en excesos en los días sábados.

Detalló que, el día sábado trabajaba 3 horas extras al 100% y en el mes eran 12 horas extras al 100%, que jamás se hicieron efectivas, situación que dio lugar a permanentes reclamos verbales a su empleador a fin de que regularice su situación laboral, abonando el sueldo que debía percibir conforme al tiempo efectivamente trabajado, y se registre la relación laboral conforme a su real fecha de ingreso.

Por su lado, la parte demandada, rechazó dichos extremos, indicando que el accionante ingresó a trabajar en 03/05/2011 y no en febrero del 2009, negando asimismo que sus jornadas laborales se extendieran hasta las 16 horas, dando lugar al cobro de las horas extras.

En cuanto a la registración, expone que el trabajador fue dado de alta y registrado de manera correcta, detallando que las tareas del actor consistían en la logística, tareas de depósitos, manejo de mercadería, carga y descarga, las que se realizan según el caso y la necesidad con zorras, carros y autoelevadores, máquinas y artefactos vinculados al reparto o transporte de mercaderías como lo dispone el CCT en la categoría Auxiliar B.

1. Expuesta las posturas de las partes, cabe destacar, a los fines de analizar el presente caso que, si bien el art. 302 CPCCT establece que cada una de las partes deberá probar el presupuesto de hecho de la norma que invocara como fundamento de su pretensión, defensa o excepción; también expresa, en su primera parte, que incumbirá la carga de la prueba a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido o de un precepto jurídico que el juez no tenga el deber de conocer.

Es decir que, en este caso, le corresponde al actor probar su antigüedad y aportar los elementos necesarios, suficientes y pertinentes para llevar el convencimiento al juez que los hechos sucedieron en la forma alegada en la demanda.

Así lo declaro.-

1.2. Planteada en esos términos la cuestión corresponde proceder al análisis del plexo probatorio recordando que, por el principio o juicio de relevancia, puede el sentenciante considerar sólo aquellas pruebas que entienda tengan importancia para la resolución del litigio. Analizada entonces la prueba atendible y pertinente para resolver la presente cuestión, cabe decir que:

- De la prueba informativa surge que la AFIP informó el 05/06/2023 dentro del marco del CPA N° 2 que desde el período 02/2009 hasta el 05/2011 el Sr. Agüero posee aportes realizados por la firma "Somialca Servicios SRL".

- De la prueba de exhibición de documentación surge que el empleador fue intimado en el CPA N° 3, a exhibir documentación laboral, entre lo que se le solicitó el Libro de Registro Único, los recibos de sueldos firmados por el actor correspondiente al período reclamado en autos (Febrero 2009 hasta Junio 2022), las tarjetas y/o planillas de entrada y salida del personal, debidamente suscriptas por el Sr AGUERO, en el periodo de febrero 2009 hasta junio 2022, las constancias de altas laborales presentadas en la AFIP, las constancias firmadas por el trabajador donde acredita el reintegro de los gastos realizados por el accidente de trabajo sufrido el día 13/05/22, los cursos de capacitación, las constancia de aportes de obra social efectuada a favor del actor en el periodo reclamado, las constancia de aportes jubilatorios, las constancia firmada por el actor donde acredite que se le otorgaron vacaciones anuales durante el período que trabajaron, el organigrama de la Empresa con distribución de días y horarios de trabajo, funciones, categorías profesional, como ordena el art. 197 de la LCT y Ley 11.544 y su decreto reglamentario, correspondiente al período que tuvo lugar la prestación de servicios, en el periodo demandado en autos, el Libro diario, inventario y balance y la constancia firmadas por el actor en el que acredite el pago de horas extras trabajadas los días sábados en el período de febrero 2009 hasta junio 2022, bajo apercibimiento de lo dispuesto en los arts. 61 y 91 del CPL, art. 335 del CPCyC y art. 55 de la LCT, intimación que no cumplió.

El incumplimiento del demandado de no exhibir la documentación solicitada ante el requerimiento efectuado; me lleva aplicar las presunciones dispuestas por los artículos 61 del CPL y 55 de la LCT, razón por la cual se presume la veracidad de los hechos denunciados por el actor.

En consecuencia, en el sub lite, corresponde aplicar en contra del accionado las presunciones previstas en el art. 61 del CPL, sobre las circunstancias que debían constar en en dicha documentación, respecto de las modalidades de trabajo relatadas por el actor en su escrito de demanda, o por lo menos, para aquellas cuestiones descriptas por el actor que no hayan sido probadas de forma acabada en autos y sobre las cuales pudiera haber alguna mínima duda para determinarlas con exactitud.

Así lo declaro.-

El actor ofreció los testimonios del:

- Sr. **DIEGO FACUNDO GORDILLO**, DNI N° **35.195.990**, depuso que Marcelo era empleado en la empresa de Reinoso-Callejas, y que ellos eran compañeros de trabajo. Indicó que al actor lo conoció cuando ingresó en octubre del 2010, aseverando que cuando él ingresó y el accionante ya trabajaba en dicha empresa, llevaba un año o dos en Reinoso-Callejas. Detalló que el actor era autoelevador, lo sabe porque eran compañeros.

En cuanto al horario de trabajo, declaró que trabajó de lunes a sábados desde las 7 hasta las 16 o 17 horas, lo sabe porque trabajaba el mismo horario, afirmando que las horas extras no eran abonadas. Agregó que en el periodo fque él se encontraba trabajando ellos firmaban una planilla de entrada y salida, lo sabe porque eran compañeros.

Expuso que él estuvo vinculado con la demandada hasta el mes de febrero del 2019, pero el actor seguía trabajando.

- Del Sr. **JAVIER ALEXIS FLORES**, DNI N° **40.828.186**, depuso que la relación que unió a las partes fue laboral, es decir de trabajo y lo sabe porque trabajaba ahí, eran compañeros con el actor. Declaró en un primer momento que, en el año 2019, se acercó a la empresa y preguntó por trabajo y el actor lo atendió, indicó que él inició a trabajar para la empresa en el 2014, y que no recuerda la fecha de cese. Luego aclaró que se equivocó en el año en el que se acercó a la empresa, en realidad quiso decir que el año 2009, preguntó por trabajo y lo atendió el actor. Indicó que el accionante manejaba el auto elevador, cargaba camiones, los descargabas, y que lo sabe porque lo vio.

En cuanto a los horarios de trabajo, declaró que trabajaban de lunes a sábados desde las 7 de la mañana, y podrían salir a las 19 o a las 20, depende que tanto demande la empresa.

Expuso que luego que dejó de trabajar perdió el contacto con el actor. Afirmó que no se pagaban las horas extras, sostuvo que todos sabían que a ninguno le cubría horas extras. Aseveró que en el período en el que trabajó, todos firmaban una planilla a la entrada, no marcaban salidas.

### **Tacha.**

La parte demandada tachó al testigo en su persona ya que manifiesta que no tiene interés en el juicio y que no es acreedor ni deudor, sin embargo, tiene juicio en contra, el expediente n° 1259/19 en el juzgado laboral de la I nominación, iniciado en el año 2019.

Corrido traslado el planteo de la tacha, la parte actora respondió que la misma carece de sustento, ya que expresa solo la tacha porque tiene un juicio en contra con el demandado, por lo que solicitó oficio al juzgado de la I nominación para que indique el estado del juicio.

Asimismo, agregó que una persona que promueva un juicio en contra de una de las partes, no se encuentra inhabilitado para declarar, siendo un testigo necesario por ser compañeros de trabajo.

### **Resolución.**

Vistas las posiciones de las partes, a la luz de lo testificado por el testigo Flores, anticipo mi opinión en el sentido de RECHAZAR la tacha interpuesta por la parte demandada, por los fundamentos que a continuación paso a exponer:

Cabe destacar que el solo hecho de que el testigo tuviera un juicio en contra del demandado, no invalida sus testimonios ni lleva a dudar de la veracidad de lo declarado bajo juramento, sino que tales circunstancias, únicamente, obligan al magistrado a analizar con mayor severidad y rigor sus declaraciones a la luz de los restantes medios de prueba y la sana crítica racional.

Sobre esta cuestión quiero destacar, que no debe confundirse la impugnación de la idoneidad dirigida contra la persona del testigo, con la llamada "tacha del dicho". La impugnación de la idoneidad de los testigos es la única que puede ser objeto de alegación y prueba.

En efecto, no hay pruebas que evidencien las falsedades atribuidas, y que respalden la posición asumida por la incidentista; por el contrario, considero que se trata de un testimonio simple, dotado de justificación de modo y lugar, lo que refuerza su credibilidad.

En virtud de ello, se desecha la tacha incoada, en atención a que los fundamentos brindados por el incidentista, no revisten suficiencia para desacreditar el testimonio del Sr. Flores, ni se probó con suficiencia la falsedad ni la falta de idoneidad que se le atribuye.

En consecuencia, e independientemente de cómo sea la valoración en definitiva de este testimonio, **se rechaza la tacha formulada por la parte demandada, y en efecto, el testimonio del Sr. Flores, será considerado.**

Así lo declaro.-

- Del Sr. **LUIS CLAUDIO LASCANO, DNI N° 36.310.203**, declaró que el actor era empleado de la demandada, y que lo sabe porque eran compañeros, él era interno y trabajaba a la par de Agüero, que el actor ingresó en febrero del año 2009 a la empresa y lo conoció. Sostuvo que el actor ingresó a la empresa el 09 de febrero del 2009, y aclaró que lo sabe por charlas que tuvieron, charlas entre empleados.

Detalló que el Sr. Agüero manejaba un auto elevador, cargaba camiones, recibía muchas órdenes de los dueños de la empresa; y que ambos se desempeñaban en el depósito que se ubica en Tafí Viejo, en la Distribuidora Braco, ruta 315 km 8.5, de Cebil Redondo.

Declaró que ellos estaban en blanco, figuraban como media jornada, pero trabajaban jornada completa, no había horario de salida, el actor trabajaba de lunes a sábados desde las 7.30 de la mañana, sin determinar la hora de salida, afirmando que pasaban ahí todo el día, el actor comía en la empresa, cortaba a las 12 y te hacían quedar hasta las 15 horas, y cuando se cargaban los camiones recién se podían retirar, sin horario fijos.

Aseveró que no conoce hasta qué fecha estuvieron vinculadas las partes ya que a él lo corrieron antes, lo despidieron en el año 2017, y el actor siguió trabajando.

Asimismo, afirmó que las horas extras no se las abonaban, lo sabe porque a él le decían lo mismo que al actor, asegurando que la asistencia se consignaba a través de planillas de entrada y salida.

Aclaró que él estaba encargado del sector fideos y jugos, y a la par estaba el actor encargado de gaseosas vinos, y que también reponía en nuestro sector, su tarea consistía en el armado de carga.

-Del Sr. **HÉCTOR ORLANDO MERCADO, DNI N° 20.497.201**, declaró que el testigo trabajaba para la demandada, lo sabe porque fueron compañeros él entró a trabajar en el año 2011 y Agüero ya se encontraba ahí, era el chofer del autoelevador. Reiteró que el ingresó a trabajar en el año 2011 hasta el junio del 2015, y cuando él entró el actor ya tenía tres años más o menos, aclarando que lo

sabe por comentarios.

En cuanto a las tareas que realizaba el actor, era chofer de auto elevador, y cargaba y descargaba el camión. Lo sabe porque el trabajaba con otra máquina, narró que a su ingreso alquilaban un galpón en la calle General Paz, y luego fueron a Cebil Redondo,

Depuso que ellos en realidad tenían el horario de 8 a 12 horas de lunes a sábados, pero a ellos los obligaban a cumplir desde las 7 am y cortaban a las 13, pero volvían a las 15 hasta horas indeterminadas. Narró que se enteró que al actor habría sido corrido hace un año, pero no sabe con exactitud hasta qué fecha duró la relación laboral.

Afirmó que las horas extras no las abonaban, lo sabe porque fue compañero y cobraban los dos como maquinistas y nunca le abonaron las horas extras, y figuraban media jornada, asimismo detalló que, en el período en el cual él trabajó se registraba la asistencia en una planilla de horario, la firmaban a la entrada, pero a la salida no.

-Del Sr. **JONATHAN EMANUEL ROMANO**, DNI N° **37.935.998**, manifestó que el actor trabajaba para la empresa demandada y fueron compañeros de trabajo. Reseñó que conoció al actor en marzo del 2020 hasta el mes de marzo del 2022 porque fue el período en el cual trabajó para la demandada.

Detalló que el actor era yalero, realizaba la carga y descarga de productos alimenticios, lo sabe porque eran compañeros. Afirmó que su jornada era de lunes a sábados desde las 6.30 horas y no tenían horarios de salida, dependían de la llegada del último camión, que podría ser desde las 16 a 18 horas. Declaró que no le abonaban las horas extras, y en la época en la que él prestó servicio, para registrar la asistencia firmaban una planilla.

- De la prueba pericial técnica presentada el 05/07/2023 en el marco del CPA N° 6 la Perito Marcela Alejandra Machado, Ingeniera en Sistemas de Información, MP N° 28.236, informó que al momento de realizar la perici, no se hicieron presentes el Sr. Javier Fernando Reinoso, ni el Sr. Francisco César Callejas, tampoco hubo presencia del representante legal de la Demandada y a raíz de dicha ausencia no pudo realizar el registro de voz de los mencionados, a los fines de obtener una muestra indubitada de las voces, para que sea posible realizar el análisis forense de comparación de voces que se ordena en el requerimiento.

- Por su parte la demandada, ofreció los testimonios:

- De la Sra. **PETRONA DEL ROSARIO LONTOYA**, DNI N° **14.368.731**, quien depuso que el actor se desempeñaba en el sector de depósito, e indicó que manejaba el autoelevador. Sostuvo que el contacto que tenía con el actor solo era en el desayuno, y en cuanto al desempeño de éste, destacó que no lo sabe, porque eso lo ve el encargado del depósito

Afirmó que el actor si tuvo sanciones y llamados de atención, por llegadas tardes y discusiones en el sector, pero remarcó que no recuerda la fechas exactas, solo puede indicar que se dieron en el año 2017 al 2018.

Relató que Agüero mantenía un trato directo con los jefes o dueños de la empresa porque fue delegado gremial, hace unos años, tipo dos años atrás más o menos, y que ante los dueños planteaba necesidades de sus compañeros.

Detalló que ella se encuentra cerca de la administración, por donde está la tesorería, y el actor trabajaba en el depósito, calculó que estarían a una distancia de 10, 15 o 20 metros. Afirmó que ella trabajaba de lunes a sábados de 7.30 hasta las 17.30 horas, y entró a trabajar en el mes de marzo del año 2015.

### **Tacha.**

La parte actora tachó a la testigo en su persona y en sus dichos por la relación laboral que posee con el empleador, por lo que entiende que se encuentra comprendida en la generales de la ley

En sus dichos, interpone tacha al considerarlos contradictorios e imprecisos, falta a la verdad, ya que no tenía contacto con el actor, manifestó que compartían solo el almuerzo, así que no conocía su situación. Por otro lado, destaca que no es precisa, porque no indica detalladamente las oportunidades que le aplicaron las sanciones, por lo que entiende que las mismas no existen.

No obstante, tampoco es precisa en cuanto a los reclamos que realizaba el actor como delegado gremial, solo manifestando que éste realizaba reclamos grupales, pero no puede indicar qué reclamos, por lo que entiende que en la realidad el actor realizaba planteos buscando su propio beneficio. Concluye exponiendo que es una testigo de favor que testifica en detrimento del actor, carece de objetividad.

Corrido traslado de la tacha, la parte demandada contesta que rechaza la tacha en la persona de la testigo, al afirmar que existe jurisprudencia que indica el compañero de trabajo es necesario al brindar los testimonios; y en cuanto a la tacha planteada a los dichos afirma que la parte actora arriba a presunciones al entender que el actor realizaba reclamos por sus propios derechos y no el de sus compañeros.

### **Resolución.**

Con respecto a las tachas de la testigo Lontoya, observo que ésta contestó todas las preguntas y aclaraciones que se les hicieron y que la circunstancia de haber sido empleada de la demandada no afecta su idoneidad ni imparcialidad.

Así lo establece la jurisprudencia, en cuanto a que circunstancia de que los testigos sean empleados del demandado no invalida por sí sus testimonios, ni lleva por sí a dudar de la veracidad de lo declarado bajo juramento, máxime cuando todos son coincidentes y coherentes.

En efecto, conforme lo señala Morello (Cód. Procesal de la Provincia de Buenos Aires, anotado y comentado t. 5, p. 520), no debe confundirse la impugnación de la idoneidad dirigida contra la persona del testigo, con la llamada "tacha del dicho".

La impugnación de la idoneidad del testigo es la única que puede ser objeto de alegación y prueba. En tal inteligencia cabe considerar inviable la impugnación que formula la parte accionante para afectar la eficacia de tales testimonios en orden a los hechos controvertidos en el litigio, puntualizando que, como dependientes de la demandada con las connotaciones que en razón de ello se invocan, tal circunstancia no descalifica por sí sola sus dichos, si ellos reconocen objetividad y coherencia, y mucho menos cabe prescindir de su contenido si se trata de testigos necesarios por su conocimiento personal y directo sobre los hechos que dan lugar al debate, todo ello sin perjuicio de la estrictez para valorarlas en sus alcances.

Por otro lado, de las respuestas, si bien no son precisas y evidencian un desconocimiento respecto las sanciones o fechas exacta, sin embargo esto no invalida las declaraciones de la Sra. Lontoya, ni

generan un manto de sospechas como manifiesta la parte actora.

Es normal que los testigos puedan no ser precisos en sus declaraciones o no recuerden exactamente algún hecho o fecha, lo cual no obsta a que sus declaraciones sean verídicas.

Esta situación de imprecisión no resulta suficiente para tachar a los testigos ya que no se observa que los mismos estén faltando a la verdad o se contradigan en sus propios dichos, sino que eventualmente afectará a su mayor o menor eficacia probatoria.

Cabe destacar que la declaración de un testigo está destinada a probar un hecho determinado por lo cual corresponde al Juez evaluar, en base a sus dichos si resultan suficientes para probar el hecho alegado por la parte o no.

En este caso no se observa que el testigo se contradiga en sus dichos sino que sólomente no recuerda con exactitud los hechos sobre los cuales se le interroga, situación que no resulta suficiente para tacharlo, sino que deberá ser valorada por el juez a fin de determinar si basta para probar un hecho alegado por el actor.

En consecuencia, e independientemente de cómo sea la valoración en definitiva de este testimonio, **se rechaza la tacha formulada por la parte actora, y en efecto, el testimonio de la Sra. Lontoya, será considerado.**

Así lo declaro.-

-Del Sr. **MAXIMILIAN AGUSTÍN ZJARIA, DNI: 25.211.569**, depuso el actor manejaba el zatin, destacó que es el gerente de ventas y lo veía diariamente, pero con el actor no tenía tanto contacto.

Afirmó que Agüero no se apegaba a los formato de trabajo amplio ya que a veces faltaba, o se retiraba en ciertos horarios dejando al equipo solo. Destacó que tenía sanciones y apercibimientos, pero no los firmaba, generalmente llegaba borracho y los llamados de atención eran por los horarios.

Detalló que el deposito larga a la 7.30 de la mañana y cortan a las 12 horas hasta las 15 que vuelven a trabajar, hasta descargar todos los camiones, y se los recarga para el otro día, y era el actor el encargado de cargar y descargar, pero el cumplía su horario a rajatabla y se iba. Asimismo, narró que los fines de semana eran un problema porque el accionante iba tarde, o en mal estado o porque jugaba atlético, y se retiraba temprano

Destacó que cuando Agüero fue delegado mantenía trato directo con los gerentes, supone que en el año 2017 al 2018, y afirmó que cuando fue delegado buscaba siempre un beneficio planteando sus problemas personales.

Explicó que el formato amplio de trabajo, consiste en un sistema de reparto que comienza con el depósito a las 7.30 horas, depende la época y corta a las 12.30 para volver a las 15.30 hasta las 17 horas.

### **Tacha.**

La parte actora tachó al testigo en su persona como en sus dichos, al considerar que existe enemidad con el actor, ya que expresó con alegría al indicar que *ni siquiera él se votó, quedando en evidencia - a su criterio- que* le tiene resentimiento y lo puso en evidencia en sus dichos.

Por otro lado, agrega que en sus dichos incurre en contradicciones con los dichos de la testigo Lontoya, y sostiene que tampoco tenía conocimiento de la situación laboral del actor, ya que relató que no tenía contacto con el actor, por lo que concluye que el testigo es complaciente con enemistad manifiesta, por lo que su testimonio no puede ser considerado.

Corrido traslado de la tacha interpuesta por la parte actora a la demandada, ésta la rechaza y sostiene que en ningún momento el testigo fue despectivo con el actor, ella deduce que se puso contento al decir que nadie lo votó, pero no es así. Por otro lado, alega que no es contradictorio a los dichos de la testigo Lontoya, por lo que debe rechazarse la tacha deducida por la parte actora.

### **Resolución.**

De la declaración del testigo Zjaria no observo algún tipo de aversión u odio notorio o comprobable de éste hacia el actor, que pueda hacerle perder la imparcialidad subjetiva, Por lo que no invalido su testimonio, al contrario lo considero un compañero de trabajo, y su declaración cobra relevancia cuando se trata de un testigo necesario por su intervención personal y directa en la situación que originó el pleito, pues permite el efectivo conocimiento de los hechos.

Por otro lado, resulta necesario aclarar que la circunstancia que las declaraciones testimoniales tengan la virtualidad de acreditar algunos hechos y otros no, de ninguna manera autoriza a suponer que por esta circunstancia puedan ser tenidos por contradictorios o falsos, sino que se arriba a esa conclusión analizando el grado de conocimiento que puedan tener los testigos respecto de las cuestiones que se les preguntan y que dependerá del modo por el cual toman ese conocimiento, y la consistencia y suficiencia de los mismos para acreditar un hecho en particular.

En este sentido, entiendo improcedente la tacha interpuesta por la parte actora por enemistad manifiesta y porque - a su criterio- los dichos del testigo resulten contradictorios, si no surge en forma evidente de sus declaraciones que existiera un grado de enemistad que lo llevara a falsear la verdad de sus dichos.

En consecuencia, e independientemente de cómo sea la valoración en definitiva de este testimonio, **se rechaza la tacha formulada por la parte actora, y en efecto, el testimonio del Sr. Zjaria, será considerado.**

Así lo declaro.-

- Del Sr. **SERGIO FÉLIX DANIEL BRAVO, DNI N° 29.310.693**, quien depuso que el actor era elevadorista, lo sabe porque es jefe de deposito y el acotr se encontraba bajo sus órdenes, por lo que tenía contacto diario con el accionante. Aclaró que Agüero descansaba los días domingos. Detalló que el actor era problemático para realizar sus tareas le costaba cumplir órdenes, que recibió sanciones y varias llamadas de atención y se negaba a firmarlos, las sanciones consistían en suspensiones por uno o dos días, no recuerda las fechas, particularmente recuerda una ruptura de mercaderías intencionalmente, en el 2022.

Sostuvo que el actor cuando fue delegado delegado del sindicato, cree que en el año 2020 o el 2021, si mantenía trato con los jefes y les llevaba planteos, los que versaban sobre la indumentaria de trabajo, casco antiparras y botines, faja e indumentario de gafa, cosas así, eran planteos generalizados.

### **Tacha.**

La parte actora tachó al testigo Bravo en su persona y en sus dichos. En cuanto a su persona sostiene que éste en todo momento ocultó la real relación que mantiene con la demandada, dijo que es empleado de comercio, y no tiene vinculación con las partes de juicio, cuando en realidad trabaja para el demandado, quedando de manifiesto que tiene obediencia de vida, por lo que su testimonio debe ser descalificado.

En sus dichos, sostiene que es evasivo en sus respuestas, éstas son abstractas, no las justifica, no da razón de sus dichos, y realiza imputaciones en contra del accionante sin justificar cómo conoce los hechos, precisamente cuando depone sobre las sanciones, por lo que entiende que es complaciente con el demandada.

Corrido traslado a la demandada, ésta rechaza la tacha al testigo manifestando que en varias de sus respuestas dice que es jefe del actor, luego remarca que es jefe directo., porque es el responsable del depósito, y da la versión de su relación laboral.

Y en sus dichos -afirma- que el testigo fue claro, y destacó que si bien ninguno de los testigos fueron específicos con la fecha en la que el actor fue delegado, todos coinciden con el hecho de que si fue delegado.

### **Resolución.**

Es necesario destacar que, el testimonio debe ser imparcial declarando de forma clara la verdad del hecho que percibió por medio de los sentidos. Cualquiera de las partes podrá impugnar la credibilidad del testigo, tachándolo como imparcial o sin credibilidad.

Así mismo, es el juez quien debe valorar de una forma real el testimonio llegando a su convencimiento de acuerdo a las reglas de la lógica, y las máximas de la experiencia sin dejar a un lado el principio de la buena fe en la actuación del testimonio, a fin de llegar a la verdad procesal.

En el presente caso, el testigo Bravo, aclaró en diversas oportunidades de su testimonio que era el jefe del actor, por ende no encuentro razón a la parte actora en que Bravo quiso ocultar su relación laboral para con la demandada.

Por otro lado, en la tacha del testigo está en juego no sólo la imparcialidad, sino más bien la veracidad de sus dichos, se pone en duda por alguna de las partes las condiciones subjetivas y objetivas de veracidad, que serán objeto de consideración del juez, mediante su confrontación con otros medios de prueba. Para ello, el juez contará con las reglas de la sana crítica y del principio de la verdad real por sobre la verdad formal para juzgar el contenido de las declaraciones.

En consecuencia, e independientemente de cómo sea la valoración en definitiva de este testimonio, **se rechaza la tacha formulada por la parte actora, y en efecto, el testimonio del Sr. Bravo, será considerado.**

Así lo declaro.

**No hay más pruebas que considerar.**

### **1.3. Fecha de ingreso.**

Ahora bien, del análisis de la prueba surge que de la plantilla de la AFIP el actor recibió aportes desde el período 02/2009 hasta el 05/2011 realizados por la firma "Somialca Servicios SRL".

Destaco que la parte actora, al brindar su versión de los hechos, no especifica nada sobre esta firma. Por otro lado, tengo en cuenta que, en la prueba pericial técnica la Perito Machado informó que al momento de realizar la pericia, no se hicieron presentes el Sr. Javier Fernando Reinoso, ni el Sr. Francisco César Callejas, tampoco hubo presencia del representante legal de la demandada, y que a raíz de dicha ausencia no pudo realizar el registro de voz de los mencionados, a los fines de obtener una muestra indubitada de las voces.

En este punto considero necesario resaltar que la carga de la prueba incumbe a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido, y que cada parte debe probar el presupuesto de hecho de la norma que invoca como fundamento de su pretensión.

Dado que en autos la existencia de la relación laboral desde el año 2009, afirmada por el actor y negada por el demandado, era un hecho controvertido, y el fin de esta prueba pericial era autenticar de manera fehaciente las voces de las partes, a los fines de acreditar - o no- la fecha de ingreso del actor, la parte demandada no ha colaborado en la producción de esta prueba, es decir que ésta no se ha presentado ante el requerimiento del perito a los fines de la producción de la pericia, por lo que entiendo que estaríamos ante un posible caso en donde la carga de la prueba se desplaza hacia quien está en mejores condiciones de acreditar un determinado hecho.

Este supuesto de excepción comprendido bajo el concepto de cargas probatorias dinámicas requiere la configuración de una situación de excepción suficientemente relevante para desplazar el principio legal de distribución de la carga de la prueba consagrado en el art. 302 del CPCyC.

En relación a las cargas probatorias dinámicas se ha dicho que “hace recaer la carga de probar determinados hechos sobre quien está en mejores condiciones fácticas de hacerlo, encontrándose la contraparte en una imposibilidad o extrema dificultad de acompañar dicho material probatorio.

Es una circunstancia que presupone una situación de desigualdad que debe ser trascendente, en cuanto a las posibilidades probatorias. Se trata de una parte con dominante poder de aportación de la prueba frente a otra que adoleciendo inferioridad, está impedida de producirla.

Por su parte, la Corte tiene dicho: “La circunstancia de que se haya aceptado en los últimos tiempos el principio de la carga probatoria dinámica, no habilita a que en cualquier contienda resulte aplicable dicho criterio. Es menester que su aplicación quede sujeta a casos excepcionales, y siempre que la complejidad, alta especialización u otras circunstancias de excepción lo hagan propicio, en aras de decidir con mayor amplitud de elementos de prueba aportados” (*CSJT, sentencia N° 277 del 19/4/2001, “Acuña, Miguel Ángel y otros vs. San Bernardo S.R.L. y otro s/ Cobros”*).

Por lo que considero que el incumplimiento del demandado a colaborar con la prueba pericial técnica ofrecida por la parte actora, corresponde aplicarle en contra del accionado las presunciones previstas en el art. 61 del CPL, sobre las circunstancias que debían constar en la pericia ecomendada, respecto de las modalidades de trabajo relatadas por el actor en su escrito de demanda; o por lo menos, para aquellas cuestiones descriptas por el actor que no hayan sido probadas de forma acabada en autos, y sobre las cuales pudiera haber alguna mínima duda para determinarlas con exactitud.

Así lo declaro.-

- Ahora bien, al análisis de la prueba surge que, coincidentemente y sin contradicción alguna, los testigos presentados a declarar en juicio respondieron que conocen al actor, todos por cuestiones laborales, fueron compañeros de trabajo, y coinciden cuando indican que ellos ingresaban 7 a 7.30 de la mañana, pero que no tenían horario de salida.

En cuanto a la merituación de la prueba testimonial tiene dicho la jurisprudencia que: *"La valoración de la prueba testimonial y las tachas, constituye una facultad propia y privativa de los jueces, quienes pueden inclinarse hacia aquellas declaraciones que les merecen mayor credibilidad para iluminar los hechos de que se trate. Esa tarea de interpretación y merituación debe efectuarse bajo el principio de la sana crítica establecido por el art. 40 CPCC. La tarea valorativa de las pruebas resulta compleja, ya que el Juzgador debe rehacer hechos que han sucedido con anterioridad y de los cuales sólo puede obtener un conocimiento por vía indirecta a través de los elementos probatorios aportados en el proceso, de cuyo análisis el juez debe extraer las conclusiones que lo llevan a establecer si el hecho que se procura determinar se produjo o no. De ahí que el sentenciante esté facultado para seleccionar entre los elementos con que cuenta, aquellos que a su juicio le provean mayor certeza respecto de las cuestiones sobre las cuales debe expedirse, y en el caso de testigos, seleccionar de sus dichos aquellos que, en concordancia con otros elementos probatorios, lo lleven al convencimiento de la exactitud de sus manifestaciones... (CSJT, Sala Laboral y Contencioso Administrativo, Medina Victor Emilio c. Villagra Carlos Sergio s/ Cobro de Pesos, 08.11.07, sent. 1045)".*

Sucede que tales testimonios se presentan como coherentes, concordantes y en todos sus aspectos verosímiles, no verifico contradicciones, aportan elementos útiles y válidos para dilucidar la cuestión que nos ocupa.

Dichos testimonio afirman que trabajaban desde las 7 o 7.30 horas de la mañana y coinciden que no había horarios de salida. Ahora bien, si bien el actor denuncia que ingresó en el año 2009 a trabajar para la accionada, no es menos cierto que nada indicó éste sobre la firma "Somialca Servicios SRL", por lo que se podría inferir que quizás el actor se desempeñó en dos firmas, en una se encontraba registrado y en la otra no registrado, pudiendo entender que el Sr. Agüero cumplía una jornada parcial en una de las dos firmas.

El testigo gordillo indicó que él ingresó a trabajar en el año 2010, si bien indica el horario de trabajo, este horario es el que al él le consta desde el año de su ingreso, es decir desde el año 2010. El testigo Flores, también ubica al actor desde el año 2009, al indicar que fue a una entrevestita y fue el Agüero quien lo entrestó. El tetigo Mercado sostiene que él ingresó en el año 2011 y el actor ya se encontraba trabajando hace dos o tres años atrás.

Lo que me lleva a concluir que los testigos sitúan al Sr. Agüero en el año 2009 como empleado de la demandada, de hecho Gordillo ingresó en el año 2010, y afirmó que ya se encontraba trabajando el actor para la accionada, y Flores al afirmar que fue a una entrevista en el año 2009 y fue atendido por al actor, y si bien existe registro de que el actor desde el 2009 hasta el 2011 recibió aportes de otra firma, no es óbice para considerar que el accionante pudo haber trabajado en dos lugares cumpliendo una jornada laboral completa en un lugar y una jornada parcial en otro.

Surge entonces acreditado con las pruebas aportadas por el actor, y aplicando las presunciones establecidas en el art. 61 del CPL, que este ingresó a trabajar bajo las órdenes de la demandada en el año 2009, conforme resulta de los testimonios brindados por las testigos Gordillo, Flores, Lascano y Mercado, quienes conocen al actor por haber sido compañeros de trabajo y que pese a ello, la demandada procedió a registrar la relación de trabajo mantenida con Julio Marcelo Agüero desde el 03/05/2011, desconociendo su antigüedad anterior.

Entonces, al registrar al actor se lo privó de su verdadera antigüedad desconociendo su fecha de ingreso y con ello, se eludían los aportes previsionales y de la seguridad social durante el tiempo intermedio, desconociendo los beneficios derivados del mismo, tales como vacaciones, antigüedad reflejada en el salario, indemnizaciones por despido, etc. lo cual evidencia una conducta fraudulenta (art. 14 LCT) en contradicción con los principio de la buena fe (art. 63 de la LCT) que debe primar en la relación de trabajo.

En este tipo de casos, de falta de registración, revisten gran importancia la declaración de testigos, ya que como terceros, permiten acreditar los hechos de forma real y fáctica, ya que dan razón de

sus dichos e indican como tuvieron conocimiento de ello.

**1.3.1.** Por lo que, realizadas las consideraciones efectuadas precedentemente, en especial las pruebas referidas, y del análisis de los testimonios de los Sres. Gordillo, Flores, Lascano y Mercado, que fueron compañeros de trabajo del actor, y las presunciones establecidas en el art. 61 del CPL, arribo a la conclusión que la fecha de ingreso del actor Julio Marcelo Agüero se remonta al 01/02/2011, según lo alegado por éste, y sólo podía caer o ser dejada de lado ante una prueba en contrario, situación que no ocurrió en el presente caso.

Así lo declaro.-

#### **1.4. Categoría.**

Las partes no controvierten las tareas del actor, lo fue corroborado por los testigos ofrecidos por ambas partes, por lo que corresponde analizar si realmente las tareas que realizaba el Sr. Agüero, son las correspondiente a un Auxiliar B del CCT 130/75.

**1.4.1.** En este marco, resalto que la categoría laboral es un aspecto estructural de la relación laboral y su modificación implica una alteración de la modalidad básica. La categoría debe reflejar el alcance y contenido de las tareas llevadas a cabo por el actor.

En base a lo hasta aquí considerado, tengo en cuenta que el trabajador en su demanda, manifestará que sus tareas consistían en Chofer de autoelevador, realizaba carga y descarga de mercaderías de los camiones.

Por otro lado, la demandada indicó que el actor fue dado de alta como corresponde y de acuerdo a las tareas que éste realiza (Auxiliar B CCT 130/75), haciendo referencia que Agüero se desempeñaba como chofer de autoelevador.

De acuerdo a manifestaciones brindadas por los testigos de ambas partes, surge que efectivamente el actor manejaba un autoelevador y se encargaba de cargar y descargar mercadería de los camiones.

Ahora bien, en base a lo determinado hasta aquí, debo analizar si efectivamente dichas tareas se encuentran o no en las contempladas para el Auxiliar B.

A mayor abundamiento detallaré lo dispuesto por el CCT 130/7 respecto a las categorías: Se considera *Personal Auxiliar* a los trabajadores que con oficio o práctica realicen tareas de reparación, ejecución, mantenimiento, transformación, servicio de toda índole, de bienes que hacen al giro de la empresa y/o su transporte con utilización de medios mecánicos. Revistaré en las siguientes categorías:

**AUXILIAR A:** Retocadores de muebles, embaladores; torcionadores; *cargadores de grúa móvil y/o montacarga*; personal de fraccionamiento y curado de granos; reparación, armado y/o transformación de enseres, maquinarias, mercaderías y muebles; ayudantes de las especificaciones del punto b) de este artículo; personal afectado a salas de velatorios; *ayudantes* de choferes de corta distancia de vehículos automotores de cualquier tipo afectados al reparto, transporte y/o tareas propias del establecimiento.

**AUXILIAR B:** Herreros; carpinteros; lustradores de muebles; cerrajeros; guincheros; albañiles; herradores; soldadores; capilleros y furgoneros de servicios fúnebres; talabarteros; plomeros; instaladores de antena de T.V.; service de artefactos del hogar en general; gasistas; tostadores de

cereales; fundidores de maniqués; foguistas de laboratorios fotográficos; personal de mantenimiento de supermercados, autoservicios y/o empresas; tractoristas; sastres y tapiceros de servicio fúnebres; pintores; mecánicos; engrasadores; lavadores; gomeros; ayudantes de laboratorios (semillerías); ayudantes de clasificador de granos; ayudantes de secador de granos; choferes de corta distancia de vehículos automotores de cualquier tipo afectados al reparto, transporte y/o tareas propias del establecimiento.

AUXILIAR C: Capataces; capataces de cuadrilla o de florada: se considera capataz al empleado que es responsable del trabajo que se realiza en un sector de una sección, división o departamento, compuesto por personal obrero. Actúa en calidad de ejecutor, distribuidor y supervisor de las distintas tareas que se cumplen en el mismo y a su vez se desempeña a las órdenes de un superior jerárquico.

**1.4.2.** De esta forma, conforme a las tareas denunciadas por ambas partes, y a lo establecido en el CCT 130/75, encuentro que el Sr. Agüero, realizaban tareas propias de un Auxiliar A conforme el CCT aplicable, por lo que considero que el actor se encontraba registrado de manera defectuosa en cuanto a su categoría laboral, que de acuerdo a las tareas desarrolladas, las mismas se encuentran dentro del marco establecido para la **Categoría "Auxiliar A" del CCT 130/75, debiendo ser registrado y remunerado en concordancia a la misma.**

Así lo declaro.-

#### SEGUNDA CUESTIÓN: Fecha y justificación del despido.

La parte actora en su relato, expuso que el 13/05/22 a las 12:40 horas el Sr. Agüero sufre un accidente de trabajo que provocó una lesión en su rodilla derecha, se trasladó inmediatamente al Policlínico Dr. Zolozano, de Tafí Viejo, donde se le efectuaron estudios, recibió medicación, siendo la totalidad de los gastos a cargo del trabajador, el empleador se negó a requerir intervención de la ART.

Manifestó que el actor mediante un TCL del 14/06/22 intimó a la patronal a fin de que proceda a abonarle las diferencias salariales adeudadas; a que se le efectúen los aportes previsionales; a su registración de acuerdo a sus tareas y a que se le abone el resarcimiento por el accidente de trabajo sufrido el día 13/05/22 a las 12.40 horas.

Relató que el empleador responde el 21/06/22 negando que se adeuden diferencias salariales y aportes previsionales, y que se deba proceder a registrar su relación laboral desde febrero del 2009, ratificó su fecha de ingreso, afirmó que se encuentra declarado y registrado como "AUXILIAR B".

Asimismo, negó adeudar horas extras reclamadas desde junio 2020, alegó que, sin reconocer el hecho y responsabilidad alguna de su parte, la gerencia resolvió poner a disposición del accionante el reintegro de los supuestos gastos de medicación, RX y fisioterapia en que hubiera incurrido.

Resaltó que ante la postura asumida por el empleador el 23/06/22 el actor notificó su despido. Postura que se encuentra rechazada por el empleador e intimó a éste a presentarse a su lugar de trabajo a dar cumplimiento con sus obligaciones (art 84 y 86 LCT), y se lo intimó a justificar las inasistencias desde el día 11/06/22 a la fecha conforme surge del acta notarial de fecha 24/06/22.

Expuso que, posteriormente se constituyó en el domicilio de la Escribanía que el demandado le indicó, al solo y único efecto de percibir su liquidación final, es obligado a suscribir un acta labrada por la escribana Beatriz Adriana Blasco de Haro y en presencia del Sr. Javier Fernando Reinoso en su carácter de Socio Gerente de la sociedad "REINOSO-CALLEJAS SRL" de *desvinculación laboral*

*de mutuo acuerdo*, argumentando que el fraude laboral se encuentra configurado en razón de que la relación laboral no podía extinguirse el 18/07/22 por mutuo acuerdo entre las partes en los términos del art 241 LCT, por la razón de que el distracto había operado en fecha 23/06/22, no puede extinguirse en dos (02) oportunidades.

Relató que ante dicha situación, el Sr. Agüero el 20/07/22 remitió un TCL por el cual denunció que la patronal vulneró el principio de buena fe impuesto por el art 63 de la LCT, por haber obligado al suscripto a suscribir un acta notarial el día 18/07/22.

Por su parte, la demandada en su alegó que, el distracto se produce porque el actor se dio por despedido intempestivamente, por un supuesto mal registro en su fecha de ingreso y en su categoría declarada, y su parte negó dichos extremos y lo intimó a que a que se presente a trabajar.

Expresó que, el Sr. Agüero desde el 11/06/2022 nunca más se presentó a trabajar y el 14 de junio envía un TCL intimando una correcta registración, ante dicha intimación su representada responde negando que exista un registro irregular, y lo intimó a presentarse nuevamente en su lugar de trabajo y si más se dio por despedido.

Explicó que, ante el supuesto accidente o tropiezo que manifestó haber tenido, la empresa puso a disposición la restitución o reposición de los gastos que pudiera haber tenido, por lo que asevera que falta a la verdad y acusa falsamente a su mandante al sostener que no quiso dar aviso a la ART.

Afirmó que el acta notarial firmada por ambas partes, no es nula, ya que

las partes asisten voluntariamente ante la escribana Haro quien, en su carácter de fedataria pública, de fe y autenticidad al acto y al instrumento que las partes firmaron libremente.

1. Expuestas las posturas de las partes y en base al art. 322 del CPCC, es claro en cuanto a que, la carga de la prueba incumbe a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido, y que cada parte debe probar el presupuesto de hecho de la norma que invoca como fundamento de su pretensión.

Ahora bien, resulta necesario recordar que el contrato de trabajo no puede extinguirse dos veces, primero por despido indirecto dispuesto por el trabajador y luego por la desvinculación por mutuo acuerdo, ya que se trata de una declaración de voluntad unilateral de carácter recepticio; por lo tanto, la suerte del contrato dependerá de la legitimidad de la primera comunicación tendiente a rescindirlo.

De tal modo, si el despido indirecto decidido por el trabajador fue comunicado fehacientemente, producirá sus efectos rescisorios y desplazará así, a la desvinculación por mutuo acuerdo. Sólo si la *comunicación* del trabajador fuera inválida, habilitará el tratamiento del siguiente. *Ello no obsta la justificación -o no- de la causal en la que se fundó el despido, o la procedencia de las indemnizaciones derivadas de la relación contractual.*

Es decir, atento a que la relación laboral no puede extinguirse en dos momentos distintos, sino que existe sólo un acto disruptivo, corresponde analizar:

- En primer lugar, el despido indirecto, por ser este el que ocurrió primero en el tiempo, según los dichos del propio actor en su TCL del 23/06/2022.

- En segundo lugar, y en caso de no resultar acreditado el primero, se analizará la extinción del contrato por mutuo acuerdo, con el fin de determinar en qué momento se extinguió la relación laboral y cual fue su causa.

Así lo declaro.-

1.1. De las pruebas producidas en autos, a la luz de lo prescripto por los arts. 33, 34, 40, y 302 y cctes. del CPCC de aplicación supletoria en el fuero laboral, en especial, los TCL enviados por el actor, los que fueron tenidos por auténticos en las cuestiones preliminares, sumado el informe del Correo Argentino de fecha 03/07/2023 en el CPA N° 2, surgen acreditados los siguientes hechos:

- El 14/06/2022 el actor envió TCL N° 6912455860 a su patronal intimando en los siguientes términos: *"Intimo a Ud en un perentorio plazo de 48 horas contadas desde la recepción de la presente, proceda a abonar diferencias salariales adeudadas por la razón de que no se abona el sueldo que corresponde a mi real antigüedad y sueldo ordenado por el SEOC conforme escalas vigentes, se reclama desde el mes de junio 2020 hasta la fecha, como así también deberá efectuar aportes previsionales conforme a mi real remuneración, bajo apercibimiento de darme por despedido por vuestra culpa. Intimo en plazo de 30 días proceda a registrar relación laboral en libros conforme a mi real fecha de ingreso que corresponde al mes de febrero del año 2009, en la categoría profesional que corresponde a la tarea de "chofer de autoelevador, tarea de responsabilidad y riesgo permanente, se efectúen los aportes pertinentes, cumpliendo jornada de trabajo de lunes a sábado de 8:00 a 16:00, se abonen horas extras trabajadas al 100% y que no fueron canceladas, bajo apercibimiento ley. Asimismo intimo en plazo de 48 horas proceda a abonar horas extras al 100% se reclama desde junio 2020 hasta la fecha, como así también el resarcimiento por el accidente de trabajo sufrido el día 13/05/22 a horas 12.40 en oportunidad que prestaba servicio a vuestro favor, sufrí lesión en la rodilla derecha, que dio lugar a atención en el policlínico Dr. Zolorzano - Tañi Viejo - Dr. Chocobar. Ud. se negaron a realizar denuncia ante ART, obligándome a ser atendido en forma particular, intimo en plazo de 48 horas proceda a hacer efectivo, todo bajo apercibimiento de darme por despedido".*

De acuerdo a lo informado por el Organismo Postal, este TCL fue recepcionado por la patronal el 15/06/2022.

- El 21/06/2022 la demandada respondió bajo los siguientes términos: y vengo a manifestar lo siguiente: *"En mi carácter de apoderado de la firma Reinoso-Callejas SRL, conforme surge del poder pasado ante la escribana Adriana Zerdán de Michel, titular del Registro N° 29, en fecha 31 de Marzo de 2010, vengo a manifestar lo siguiente: Rechazo y niego en todas y cada una de sus partes el TL ( CD 691245660 ) recibido en fecha 15 de Junio de 2022, y vengo a manifestar lo siguiente: Niego que se adeuden "Diferencias Salariales Aportes Previsionales" desde Junio de 2.020, atento a que se abonaron la totalidad de los conceptos conforme lo dispone el Convenio Colectivo de Trabajo N° 130/75 (SEOC), según obra en los Recibos de Haberes debidamente suscripto por usted. Niego que deba proceder a registrar su relación laboral desde la fecha Febrero de 2.009, atento a que su real fecha de ingreso a la empresa es el 03 de Mayo de 2011, conforme obra en los Recibos de Haberes. Niego que esta parte deba registrar su relación laboral bajo otra categoría, conforme a su tarea de Chofer de Autoelevador, tal cual reza el convenio, estando perfectamente declarada y registrada su categoría de \*Auxiliar B", por lo que NIEGO deba efectuar esta parte registración diferente alguna. En relación a las jornadas laborales, también se encuentra perfectamente declaradas, por lo que esta parte NIEGA adeudar HORAS EXTRAS reclamadas desde Junio 2.020. Por último, en relación al SUPUESTO ACCIDENTE DE TRABAJO sufrido en fecha 13 de mayo del corriente año, como manifiesta en su telegrama, esta parte, NIEGA que la empresa se NEGARA a efectuar denuncia del supuesto hecho ( accidente ). Aun así, y sin reconocer el hecho y responsabilidad alguna de esta parte, la gerencia resolvió poner a su disposición el reintegro de los supuestos gastos en medicación, RX y fisioterapia en que hubiera incurrido. Por todo lo expuesto, NEGAMOS QUE USTED SE PUEDA DAR POR DESPEDIDO por exclusiva culpa de esta parte. Así también, queremos dejar de manifiesto, que sus dichos FALTANA LA VERDAD, por cuanto los registros responden a lo dispuesto en el convenio 130/75 (SEOC). QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO".*

- El 23/06/2022 el actor remitió TCL N° 843591390 bajo los siguientes términos: *"Rechazo vuestra CD con sello de despacho telegráfico de fecha 21/06/22, recepcionada el día 22/06/22, por ser falsa y contraria a la verdad de los hechos y derecho. Ratifico íntegramente el TCL con sello de despacho telegráfico cursado por mi parte con fecha 14/06/22. En relación a vuestro falso argumento que lo recibos de sueldos constituyen prueba de la debida registración laboral, tal argumento es desacertado, le recuerdo que los derecho del*

*trabajador son irrenunciable art 12 LCT, debe tenerse presente que siempre debe primar la supremacía de la realidad, conforme art 14 LCT, resultando tales registro NULOS DE NULIDAD ABSOLUTA por otorgar al suscripto menores derechos que los que por ley corresponde, que se encuentra avalado por pruebas indubitables que obran en mi poder. **Por lo que ante vuestra conducta MALICIOSA y TEMERARIA de pretender someterme a una situación irregular, negando mis legítimos derechos, me doy por despedido por INJURIA LABORAL.** Por lo que intimo en plazo de 48 horas proceda a abonar indemnización por despido, liquidación final, sanción art 1° Ley 25.323, diferencias salariales, bajo apercibimiento del art 2° Ley 25.323. En igual plazo proceda a hacer entrega de CERTIFICACIÓN DE SERVICIOS Y REMUNERACIONES, CERTIFICADO DE TRABAJO, CONSTANCIAS DE APORTES PREVISIONALES desde mi real fecha de ingreso que corresponde al mes de Febrero del año 2009, conforme a la real jornada de trabajo cumplimentada de Lunes a Sábado de 8:00 a 16:00, bajo apercibimiento del art 80 LCT. Queda ud debidamente notificado e intimado".*

De acuerdo a lo informado por el Organismo Postal, este TCL fue recepcionado por la patronal el 24/06/2022.

**No existe más pruebas a considerar para la resolución de la presente cuestión.**

**1.2.** A los fines de establecer la fecha cierta en la que se efectuó el cese de la relación laboral que unía a las partes, cabe aclarar que en nuestro medio rige la teoría recepticia de las comunicaciones.

Ello implica que, exteriorizada una declaración de voluntad, el acto tendrá plena eficacia jurídica cuando llega a destino porque se perfecciona, adquiere relevancia y sentido jurídico pleno. Se logra el cumplimiento de su función comunicativa cuando la misiva llega a la esfera jurídica del destinatario, de tal manera que la declaración entre a su esfera de control.

De este modo, la teoría de la recepción, supone que el acto comunicativo se perfecciona cuando la declaración llega a la esfera jurídica de conocimiento del destinatario.

En consecuencia, del informe del Correo Oficial del 03/07/2023 (CPA n° 2), resulta que el despido indirecto efectuado por el trabajador se produjo por el telegrama ley, impuesto el 23/06/2022 y entregado el 24/06/2022.

En conclusión, conforme lo regula la teoría recepticia de la comunicación, **la fecha del despido indirecto dispuesto por el Sr. Agüero es el día 24/06/2022.**

**1.3.** Establecida la fecha del distracto, corresponde ahora analizar las existencia y gravedad de las injurias invocadas por el trabajador, pues a éste le corresponde acreditar los hechos a los que se refieren, conforme a las reglas que rigen de la carga de la prueba previstas en el art. 302 del CPCCC.

**1.3.1.** Adentrándome al análisis de la procedencia o no de la justa causa invocada por la patronal, cabe recordar que tanto el despido por justa causa dispuesto por el empleador como la denuncia del contrato de trabajo que hiciera el trabajador, deben comunicarse por escrito, con expresión suficientemente clara de los motivos en que se funda la ruptura del contrato, esto es, la descripción de hechos concretos y bien ubicados en el tiempo (art. 243 de la LCT).

Es preciso aclarar que quien decide la ruptura del vínculo laboral tiene la carga de probar la justa causa del distracto, es decir, la existencia de la conducta injuriosa invocada como justificación de dicho acto rescisorio, debiendo el juez valorar dicha causal a la luz de las reglas de la sana crítica, tomando en consideración el carácter de las relaciones laborales, sus modalidades y circunstancias personales del caso.

Esto significa, que debe probarse la existencia de un obrar contrario a derecho o un incumplimiento con magnitud injuriosa suficiente como para desplazar el principio de conservación del contrato de

trabajo (art. 10 de la LCT).

Además, la norma establece que, una vez invocada la causa de rescisión contractual, no se la podrá modificar ni ampliar por declaración unilateral ni en el juicio posterior por ninguna de las partes, imponiéndose así una suerte de "fijeza prejudicial" al acto de invocación de causa de rescisión.

Debe tenerse especialmente en cuenta que el artículo 243 de la LCT, se refiere a la necesidad de comunicar por escrito - con expresión suficiente y clara- los motivos en que se funda el distracto. Es decir, se debe indicar con sencillez, claridad y precisión, las razones que determinan la denuncia del contrato de trabajo.

Debe bastarse a sí misma, a fin de evitar que queden dudas sobre la motivación y que pudiera modificarse las razones tenidas en mira para despedir (invariabilidad de la causa del distracto). Así, no valen, a tales fines, las comunicaciones ambiguas, genéricas o vagamente formuladas, que no circunscriben ni sitúan los hechos en el tiempo, lugar y modo.

Del principio general expuesto se concluye que, si la notificación del despido no expresa en forma suficientemente clara la causa de la denuncia del contrato de trabajo, el derecho de extinguirlo no se ha ejercido en forma eficiente y, quien no ha cumplido, debe cargar con el peso de su renuencia.

En definitiva, las expresiones genéricas que enmarcan un amplio espectro de incumplimientos no se adecuan a los recaudos establecidos por el art. 243 del la LCT" (Fernández Madrid, Juan Carlos, Injurias, Indemnizaciones y Multas Laborales, La Ley, ed. 2011, p. 59/31).

**1.3.2.** En el sub lite ha quedado probada la prestación de trabajo del Sr. Agüero a favor del demandado desde el 01/02/2009 y que éste se encontraba deficientemente registrado, conforme se consideró en la primera cuestión.

El trabajador que decide dar por concluida la relación debe hacer saber al empleador cuáles serán las consecuencias jurídicas que se producirán en caso de mantener su actitud injuriosa. Si está decidido a extinguir la relación, debe comunicar expresamente ese propósito, precisamente, que se dará por despido. Es decir, la decisión de poner fin a la relación requiere una comunicación previa que expresamente haga saber la voluntad de extinguirla si persiste el incumplimiento.

Conforme surge de las constancias del expediente, y de las pruebas aportadas por las partes, en este caso, se ha demostrado que el actor sí cumplió con todas las premisas exigibles para configurar el despido indirecto.

El 14/06/2022, el accionante remitió TCL intimando al empleador a que proceda a regularizar la situación de empleo que los unía, detalla las características del contrato de trabajo, y todo ello todo ello lo hace bajo apercibimiento de considerarse gravemente injuriado y despedido por la exclusiva culpa de la demandada.

La patronal ha respondido mediante CD del 21/06/2022, negando los extremos de la relación laboral denunciados por el actor, tanto en su fecha de ingreso como en su registración labora.

Nuestra Excma. Cámara ha dicho al respecto del intercambio epistolar que: *"Reseñado el intercambio epistolar sucedido entre las partes, surge indudable del tenor de la CD que la negativa por parte de la parte demandada acerca de la existencia de la relación laboral con el actor, configura un acto que en sí mismo impedía la consecución del vínculo laboral y sin que sea necesario más comunicaciones que así lo declarasen. - DRES: DIAZ CRITELLI - TEJEDA".* (Cámara del Trabajo, Sala 2, Juicio: "Macagni Carlos Alberto vs. Orellana Claudia Alejandra y Otros s/ cobro de pesos", Nro. Sent: 257, Fecha Sentencia 21/06/2018, Registro: 00052631-01).

En consecuencia, probada la registraci3n deficiente del trabajador (fecha de ingreso y categorizaci3n), y la negativa de la misma efectuada por la accionada, constituye un hecho que en s3 mismo e imped3a la continuidad del v3nculo del trabajador con su empleador, por lo que el primero, quedaba habilitado a considerarse injuriado y dar por finalizada la relaci3n laboral.

**1.3.3.** En ese orden de ideas, surge que el demandado se limit3 a rechazar los reclamos del actor, con lo cual el desconocimiento de la real fecha de ingreso del trabajador y la consecuentemente deficiencias de registraci3n configuran una injuria grave al trabajador que imposibilita la continuidad del v3nculo, y justifica la situaci3n de despido en la que se coloc3.

A mayor abundamiento, la jurisprudencia al respecto ha dicho:

*“... La negativa al actor de la condici3n de trabajador subordinado por parte de la empleadora, es una injuria que justifica plenamente la ruptura del contrato por parte de aquel.” (CN Trab. Sala VII, 22/9/09, DT. 1990-A235, id. Sala VIII, 29/11/91, DT 1992-b-1446).*

Es as3 que, habi3ndose acreditado en autos, la real fecha de ingreso del trabajador y su correcta categorizaci3n laboral, pese a la negativa formuladas por el accionado, teniendo en cuenta que la deficiente registraci3n constituye por s3 misma causal grave de injuria, considero que se encuentra justificado plenamente el despido indirecto efectivizado por el actor.

As3 lo declaro.-

**1.4.** En conclusi3n, en el caso que nos ocupa, se prob3 **-reitero- la real fecha de ingreso y la incorrecta categorizaci3n del Sr. Ag3ero, por lo que la negativa efectuada por la accionada Reinoso Callejas SRL, respecto de las modalidades del contrato de trabajo** que lo vincul3 con el actor, configurara una injuria suficiente para imposibilitar la continuaci3n del v3nculo laboral.

En consecuencia, **result3 justificado el despido indirecto dispuesto** por el Sr. Ag3ero en los t3rminos de los arts. 246 y 242 de la LCT.

As3 lo declaro.-

### **TERCERA CUESTI3N: Los rubros y montos reclamados.**

**3.** El actor, en la demanda, solicit3 el pago de la suma de **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES CON OCHO CENTAVOS (\$ 6.458.343,08)**, en concepto de: Antigüedad, preaviso, indemnizaci3n agravada DNU N° 886/2021, y sanci3n de los arts. 1° y 2° de la Ley 25.323, sanci3n del art. 80 de la LCT, diferencias de liquidaci3n final, y otros rubros, conforme a la planilla que acompa3n3 en su escrito de demanda.

La accionada impugn3 los rubros reclamados, rechaz3 la planilla de liquidaci3n presentada por el actor.

**3.1.** Por ello, corresponde ahora meritar los montos y rubros reclamados por el accionante, conforme al art. 265, inc. 6° del CPCYCC:

Rubros reclamados por el actor:

**3.1.1. Indemnizaci3n por antigüedad:**

Le corresponde el rubro de acuerdo a lo tratado, a lo previsto por el artículo 245 de la LCT y al no estar acreditado su pago.

Así lo declaro.-

### 3.1.2. Preaviso:

Le corresponde el pago de los mismos, atento a lo previsto por los arts. 231 y 232 de la LCT, lo tratado en las cuestiones anteriores y al no estar acreditado su pago.

Así lo declaro.-

### 3.1.3. Días del mes trabajador e Integración mes de despido:

Le corresponde el pago de los mismos, atento a lo previsto por los arts. 231, 232 y 233 de la LCT, lo tratado en las cuestiones anteriores, y al no estar acreditado su pago.

Así lo declaro.-

### 3.1.4. Vacaciones proporcionales no gozadas 2022:

Le corresponde el pago de la diferencia entre lo abonado por la accionada y al no estar acreditado su pago.

Así lo declaro.-

### 3.1.5. Multa art. 80 de la LCT:

Le corresponde la multa del art. 80 de la LCT, por cuanto la actora intimó a la entrega de los instrumentos y certificaciones previstas en el art. 80 de la LCT, mediante el TCL de fecha 20/07/2022, de lo cual resulta que esperó el cumplimiento del plazo de 30 días previsto en el art. 3 del Decreto 146/01 a contar a partir de la notificación del despido directo.

En consecuencia, la intimación resulta idónea para habilitar la presente multa, por lo que procede el rubro.

Así lo declaro. -

### - Confeción y entrega de las certificaciones de servicios, aportes y remuneraciones del art. 80 de la LCT:

En el presente caso, observo que el empleador puso a disposición del trabajador la documentación del art. 80 de la LCT, pero no hizo la entrega efectiva.

El segundo párrafo del artículo 80 de la LCT, impone al empleador la obligación de entregar al trabajador constancia documentada de los aportes y contribuciones efectuados a lo largo de la relación laboral.

Esta "obligación de dar", se torna exigible u operativa en dos hipótesis: a) Extinción del contrato de trabajo, caso éste que -en principio- no genera dificultad. Aquí el empleador debe dar al trabajador las constancias documentadas a la que hace alusión la norma. b) Cuando medien causas razonables que tornen exigible su entrega al trabajador, en cuyo caso el empleador también se verá

obligado a entregarlos.

En virtud de ello, corresponde: **INTIMAR** a la accionada Reinoso Callejas SRL, a confeccionar y entregar al actor Julio Marcelo Agüero, las certificaciones de servicios, aportes y remuneraciones del art. 80 de la LCT, consignando las características de la relación laboral aquí determinadas, en un plazo de DIEZ (10) DÍAS, a partir de que se notifique y quede firme la presente resolución, bajo apercibimiento de aplicar astreintes.

Así lo declaro.-

### 3.1.6. Multa art. 1 y 2 de la Ley n° 25.323:

- El art. 1 de la Ley n° 25.323 dispone que las indemnizaciones previstas por las Leyes N° 20.744 (texto ordenado en 1976), artículo 245 de la LCT y la Ley N° 25.013, artículo 7°, o las que en el futuro las reemplacen, serán incrementadas al doble cuando se trate de una relación laboral que al momento del despido no esté registrada o lo esté de modo deficiente.

El reclamo de la duplicación de la indemnización es procedente sólo después de la extinción de la relación laboral: el cese del vínculo es un requisito de viabilidad. Debe tratarse de un despido directo o indirecto, entendiéndose por "momento del despido" -por aplicación de la teoría recepticia de los actos jurídicos- el momento en que la notificación del distracto llega a esfera de conocimiento del interesado.

La parte final del artículo dispone que el agravamiento indemnizatorio no es acumulable a las indemnizaciones previstas en los arts. 8, 9, 10 y 15 de la Ley 24013. Esto se compadece con el informe de comisión referido, que sostiene que el art. 1 de la ley 25.013 viene a llenar un vacío legal que se producía cuando -aun existiendo trabajo "en negro" o "en gris"-, si el vínculo laboral se extinguía, el trabajador se veía privado de cobrar las multas de la Ley Nacional de Empleo, y el empleador, eximido de pagarlas.

Por tanto, la indemnización prevista en el art. 1 de la Ley n° 25323 procede ante la inexistencia de registración o en caso de registración defectuosa, cuando el vínculo laboral se extinguió y el trabajador no efectuó la intimación dispuesta en el art. 11 de

la LNE (para que se proceda a su inscripción, se establezca la real fecha de ingreso o el verdadero monto de las remuneraciones).

En el caso que nos ocupa, tratándose de una relación laboral que se encontraba deficientemente registrada al momento del distracto, corresponde entonces la aplicación del art. 1 de la Ley n° 25.323.

Así lo declaro.-

- Ahora bien, adelanto que el accionante también tiene derecho a la sanción del artículo 2 de la Ley n° 25.323, por cuanto intimó el pago de las indemnizaciones por despido injustificado, una vez vencido el plazo de cuatro días hábiles para el pago previsto en los artículos 255 bis y 128 de la LCT, a contar a partir del distracto (ocurrido el 24/06/2022), sin que su empleador diera cumplimiento con lo requerido, obligándole a iniciar la presente acción judicial.

Cabe destacar que el objetivo perseguido (art. 2° de la Ley N° 25323) es compeler al empleador a pagar en tiempo y forma las indemnizaciones por despido y evitar litigios.

En los presentes autos, está probado que el trabajador cursó una intimación fehaciente al empleador moroso, a los efectos de otorgarle una última oportunidad para que éste adecue su conducta a las disposiciones legales, luego de vencido el plazo de cuatro días hábiles de producida la extinción del vínculo, oportunidad en que recién el empleador se encuentra en mora, lo que está acreditado en autos.

Por consiguiente, el reclamo impetrado por este rubro procede.

Así lo declaro.-

### **3.1.7. Indemnización del DNU N° 886/21:**

El artículo 2 del DNU N° 34/19 (cuya vigencia fue prorrogada por los DNU n° 528/20, 961/2020, 39/2021 y 886/21, dispone que: *“En caso de despido sin justa causa durante la vigencia del presente decreto, la trabajadora o el trabajador afectado tendrá derecho a percibir el doble de la indemnización correspondiente de conformidad a la legislación vigente”*.

Por su parte, el artículo 4, regula el alcance de sus disposiciones y deja afuera del agravante indemnizatorio, a aquellos contratos de trabajo que se celebran con posterioridad a su sanción, al estimar que *“no será aplicable a las contrataciones celebradas con posterioridad a su entrada en vigencia”*.

Por lo tanto, le corresponde el rubro al actor, atento a que el contrato de trabajo celebrado por las partes, tuvo como fecha de inicio el 01/02/2009 y que a la época en que se produjo el distracto (ocurrido el 24/06/2022), estaba vigente el DNU n° 34/19 y sus prórrogas (dispuestas por los DNU N° 528/20, n° 961/20, n° 39/21 y n° 886/21); y que el despido indirecto realizado por el actor resulta justificado (según lo analizado en las cuestiones anteriores).

Cabe aclarar que, si bien la norma menciona a los despidos sin justa causa, resulta comprensiva también de los despidos indirectos dispuestos por los dependientes, toda vez que debe entenderse aplicable a todos aquellos casos de despidos injustificados, producidos por notificación directa de la patronal o bien, por denuncias (despido indirecto) que hicieran los trabajadores en los términos del artículo 242 de la LCT.

Confirma la presente conclusión, lo dispuesto por la CNAT, en el fallo plenario n° 310, *“Ruiz, Víctor c/ Universidad Argentina de la Empresa UADE s/ despido”*, en donde se estimó aplicable la duplicación de la indemnización contemplada en el art. 16 de la Ley n° 25.561, a los despidos indirectos, norma de similar redacción y efectos que el DNU n° 34/19, por lo que sus conclusiones resultan plenamente aplicables a la presente causa.

En cuanto a los rubros comprendidos, el artículo 3 dispone que: *“La duplicación prevista en el artículo precedente comprende todos los rubros indemnizatorios originados con motivo de la extinción incausada del contrato de trabajo”*, es decir, resultan alcanzados por la norma, todos aquellos rubros derivados o devengados como consecuencia del despido sin justa causa: indemnización por antigüedad, preaviso e integración del mes de despido.

En consecuencia, le corresponde el rubro previsto por el artículo 3 del DNU n° 34/19 y sus prórrogas (dispuestas por los DNU N° 528/20, n° 961/20, n° 39/21 y 886/21).

Ahora bien, de acuerdo a la fecha en la que se produce el distracto la medida porcede pero se reduce el incremento indemnizatorio -también llamada “doble indemnización”- que tiene derecho a percibir el trabajador en caso de despidos sin causa y que se suma a la indemnización que le correspondiese por esta desvinculación.

El incremento indemnizatorio -o la doble- se irá reduciendo en forma gradual en función al siguiente cronograma y porcentajes: 75 % de la indemnización, desde el 1 de enero de 2022 y hasta el 28 de febrero de 2022; el 50 % a partir del 1 de marzo de 2022 y hasta el 30 de abril de 2022; y el 25 % desde el 1 de mayo de 2022 y hasta el 30 de junio de 2022. En definitiva, la “doble indemnización” quedará eliminada a partir del 1 de julio de 2022.

En consecuencia, le corresponde el rubro previsto por el artículo 3 del DNU n° 34/19 y sus prórrogas (dispuestas por los DNU N° 528/20, n° 961/20, n° 39/21 y 886/21), de acuerdo a los porcentajes precedentemente reseñados.

Así lo declaro.-

### 3.1.8. Horas Extras.

I. El actor en su demanda declaró haber trabajado cumpliendo jornadas de lunes a sábados de 07:00 a 16:00 horas, es decir trabajaba cuatro horas extras los sábados.

Por su parte, la demandada, en su contestación, manifestó que el Sr. Agüero cumplía una jornada laboral completa, sin exceso de horas extras.

Sobre la prueba de las horas extra, la jurisprudencia, que comparto, ha dicho que:

“La actora en su demanda sostiene que cumplía jornadas de 48 horas semanales en distintos turnos: a partir del año 2009 de lunes a viernes de 7hs. a 15 hs. y en el mes, dos sábados y dos domingos alternadamente, en jornadas de 6hs. a 14hs. o de 14hs. a 22hs.; que en mérito a ello, reclama el pago de horas extras. En del caso señalar que el CCT n° 122/75 (Art. 20), determina que “los trabajadores cumplirán una jornada máxima de 8 horas diarias y 44 horas semanales, con francos de 40 hs. corridas. Sin embargo, pese a lo sostenido en la demanda, la prueba aportada no resulta demostrativa de las horas extras denunciadas. En ese marco cabe rechazar las horas extras reclamadas, porque la actora no acreditó en forma fehaciente e indudable la prestación laboral en horas suplementarias.

La doctrina y jurisprudencia que comparto tiene dicho que por su misma naturaleza, las horas extraordinarias, constituyen actividad probatoria del subordinado y su prueba debe ser asertiva, definitiva, sin dejar lugar a dudas (CTrab. Rosario, Sala II, Agosto 28-979 Z, 20-417); la prueba del trabajo extraordinario debe ser fehaciente, categórica y cabal, tanto en lo que se refiere a los servicios cumplidos como al tiempo en que se desarrollaron, creándose una presunción desfavorable al trabajador que reclama recién al rescindir el vínculo (CNTrab. Sala I, Mayo 30-985 en La Ley 1986-B, 612 (37205-S); el hecho que el trabajador sólo reclama por tareas extraordinarias al rescindir el vínculo, a pesar de venir realizándolas durante un tiempo anterior, constituye una presunción grave y desfavorable, al reclamo por trabajo extraordinario cuya prueba debe ser asertiva, categórica y relacionada al quantum de horas excedentes de la jornada laboral, fecha y duración de las mismas (CNTrab. Sala II, feb 17-982, en JA, 983-1, pág. 381).

En ese marco cabe tener en cuenta que la parte actora no sumó elemento de prueba alguno de contundencia que haga presumir su desempeño en jornada suplementaria para la demandada, lo que impide tener por cierto lo afirmado en la demanda (CAMARA DEL TRABAJO - Sala 1, “LEAL MARIA SALOME Vs. CLINICA MAYO DE UMCB S.R.L. S/ DESPIDO (ORDINARIO)”, Nro. Sent: 519, Fecha Sentencia: 29/12/2017).

**II.** Si bien el demandado omitió exhibir los libros y registros laborales requeridos por el actor en el CPA N° 3, cabe señalar que la presunción por incumplimiento de dicha carga (arts. 52 y 55 de la LCT y 61 y 91 del CPL), solo resultan aplicables respecto de la jornada completa de trabajo, por ser lo normal y habitual y que, no puede extenderse a las horas suplementarias, dado su carácter extraordinaria, que requiere prueba fehaciente de parte de quien la invoca, respecto de su existencia y extensión.

La jurisprudencia -sobre el particular- ha dicho que: “Tampoco de la falta de Exhibición de las planillas de asistencia (a que fuera intimada la accionada en CPA) puede extraerse la conclusión de que la actora trabajaba en las jornadas extraordinarias invocadas en la demanda, por cuanto las presunciones del art. 55 LCT sólo se refieren a la falta de presentación de los libros exigidos legalmente, no así a la falta de exhibición de las planillas de asistencia y la jurisprudencia de nuestros tribunales es conteste en sostener que la prueba del trabajo en jornadas extraordinarias debe ser fehaciente, lo que no se observa en el caso de autos, por lo cual la presunción por la falta de exhibición del Libro del art. 52 sólo puede aplicarse en relación a la jornada normal de trabajo que es la regla general (CAMARA DEL TRABAJO - Sala 6, “PACE ANA ARGENTINA Vs. CROCANTE S.R.L. Y OTROS S/ COBRO DE PESOS”, Nro. Sent: 282, Fecha Sentencia: 26/12/2012).

Por lo expuesto, el actor debía (y no lo hizo), acreditar de manera categórica y puntal, que trabajaba en horas en exceso de la jornada habitual.

En consecuencia, **se rechaza -por falta de pruebas- el rubro horas extras solicitado por el actor en su demanda.**

Así lo declaro.-

**3.2. Los rubros declarados precedentes deberán calcularse** tomando como base las escalas salariales previstas para la categoría de "AUXILIAR A" del CCT N° 130/75, vigentes a la época de desarrollo del contrato de trabajo, de acuerdo a la jornada de trabajo completa, conforme a la antigüedad del actor: 01/02/2009 al 24/06/2022, de acuerdo a lo analizado en los puntos anteriores, y teniendo en cuenta las sumas que recibió el actor de la demandada, las que deberá ser descontadas.

Así lo declaro.-

En relación a los rubros y los montos reclamados, merece formularse una consideración especial en relación a la determinación de la base de la remuneración que se tomará en cuenta para el cálculo de las indemnizaciones, deberán adicionarse los rubros no remunerativos previstos en el CCT que rige la actividad, resultando ello procedente en virtud del criterio sustentado en sentencia “Pérez Aníbal Raúl c/ Disco S.A, de fecha 01.09.2009” al que me adhiero en cuanto dichos rubros forman parte del salario y deben ser considerados al momento de su determinación.

Asimismo, comparto el criterio adoptado por la Cámara del Trabajo - Sala 1 en el fallo: "*Casas, Nicolás Francisco vs. Las Pirguas SRL s/ despido*" de fecha 29/12/2016 en cual expresa: "*Revisada la posición que venía sosteniendo esta vocalía a la luz de los precedentes en el orden nacional “Pérez Aníbal Raúl c/ Disco SA (CSJN, sent. 01/09/2009, Fallos 332:2043) y en especial “González Martín Nicolás vs. Polimat SA y otro S/ Despido (CSJN, Sent. 19/05/2010, Fallos 333:699) y “Díaz, Paulo Vicente vs. Cervecería y Maltería Quilmes SA” (CSJN; Sent. 04/06/2013), la disposición del Convenio 95 de la OIT aprobado y ratificado por el Dec. Ley 11.549/56) -norma internacional de grado superior- (Art. 1), los que concuerdan que los aumentos calificados como “no remunerativos” constituyen una ganancia que está ligada estrechamente a la prestación de servicios, afectando esta calificación el derecho del trabajador a una remuneración “justa” (Art. 14 bis CN) y al derecho de propiedad (Art. 17 ídem); al igual que la doctrina de destacados juristas como Julián de Diego (“La inconstitucionalidad de las prestaciones no remunerativas en sus efectos laborales, previsionales y*

*fiscales” La Ley 2010, D-1167) que sostiene “quela naturaleza jurídica de las “asignaciones no remunerativas” debe ser definida por los elementos que las constituyen, con independencia del nombre que le asignen los distintos sujetos del Derecho y que, aun cuando el convenio colectivo sea la fuente de tales beneficios, debe realizarse un juicio de compatibilidad”, entre otros, a lo que se suma y adhiere nuestra Corte local in re “Parra Pablo Daniel vs. Garbarino SAICI s/ Cobro de pesos” (Sent. N° 51 del 11/02/2015) y cuyas consideraciones en la temática hago propias, agregando que es clara la directiva del Superior Tribunal Nacional a los jueces de dictar pronunciamientos en circunstancias en que ha cambiado el marco fáctico y jurídico a fin de resguardar la utilidad del fallo hacia el futuro, siempre que subsista el interés de las partes por los efectos jurídicos producidos durante el lapso anterior a esa variación, reiterando como Doctrina Legal que “Son descalificables por carecer de fundamento las sentencias de los tribunales inferiores que se apartan de los precedentes de la Corte Suprema de la Nación sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición asumida por el Máximo Tribunal” (conf: CSJT: “Varela Adriana I. vs. Instituto Privado de Nutrición y Metabolismo y otros s/ Cobros”, sent. N° 1003 el 19/10/09; “Moran Norberto Esteban vs. Sociedad Aguas del Tucumán (SAT) SAPEM s/ Cobro de pesos”, sent. N° 359 del 30/04/2014, entre otras), por lo que debiendo conformarse este decisorio a esas doctrinas,*

*corresponde incluir los aumentos no remunerativos devengados como parte integrante de su remuneración. - DRES.: MERCADO - DOMINGUEZ.”*

La Jurisprudencia imperante al respecto, dice que las sumas pactadas y abonadas como no remunerativas deberán ser tenidas en cuenta para el cálculo de las indemnizaciones por despido. Sin perjuicio de los diversos criterios jurisprudenciales, respecto de que si son constitucionales o no, los acuerdos no remunerativos; entiendo, con total convicción que más allá de la calificación que se les dé, prima la real naturaleza con la que se otorgan, que no es otra que la de “aumentos salariales” encubiertos, originados como consecuencia de la contraprestación por el trabajo cumplido por el dependiente, y al constituir una ganancia que se incorpora al patrimonio del trabajador, tiene indefectiblemente naturaleza remuneratoria.

La conclusión a la que arribo, encuentra también su fundamento en el Convenio 95 de la OIT sobre protección del salario, aprobado en 1949 y ratificado por nuestro país en 1956, el que considero de aplicación y que conforme inc. 22 del art. 75 de la CN “tienen jerarquía superior a las leyes “.

Es por ello que para el cálculo de los rubros y los montos reclamados, deberán adicionarse los rubros no remunerativos previstos en el CCT que rigen la actividad en cuanto dichos rubros forman parte del salario y deben ser considerados al momento de su determinación.

Así lo declaro.-

Las sumas de condena deberán ser abonadas por la accionada REINOSO CALLEJAS SRL, al actor, en el plazo de CINCO (5) DÍAS de quedar firme y notificada la presente, bajo apercibimiento de ley.

Así lo declaro.-

#### **CUARTA CUESTIÓN: Intereses.**

Sin perjuicio del resultado obtenido y con el fin de calcular la base regulatoria, la tasa de intereses aplicable es la **tasa activa del Banco de la Nación Argentina**, según doctrina legal de nuestra CSJT en sentencia n° 1422/2015 del 23/12/2015 “Juárez Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán S.A. s/ Indemnizaciones” donde se ratifica la decisión del Alto Tribunal de abandonar su anterior doctrina sobre la aplicación de la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina (conf. CSJT, sentencias N° 937 del 23/09/14, N° 965 de fecha 30/09/14, n° 324 del 15/04/2015, entre otras) y en consideración que los jueces deben dictar pronunciamientos de conformidad a las circunstancias existentes al tiempo de su dictado, aunque sean sobrevivientes, se

aplicará la tasa activa. "En el contexto de las singularidades del crédito laboral objeto del proceso judicial deducido por el trabajador y de las circunstancias económicas actuales, el mantenimiento incólume del contenido económico de la sentencia conduce a liquidar los intereses que se deben a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago". (Dres. GANDUR -dis. parcial- GOANE -dis. parcial- SBDAR -POSSE- PEDERNERA).

Así lo declaro.-

**PLANILLA DE RUBROS:**

Ingreso 01/02/2009

Egreso 24/06/2022

Antigüedad 13 años, 4 meses y 23 días

Categoría: "Auxiliar A" del CCT N° 130/75 - Jornada Completa

Base de cálculo de indemnizaciones

Días trabajados 1° semestre 2022 175

Sueldo Bruto según convenio jun-22

Básico \$ 88.451,66

Antigüedad \$ 11.498,72

Presentismo \$ 8.329,20

No Rem. \$ 15.921,30

**Total \$ 124.200,87**

1) Días trabajados junio 2022

\$ 124.200,87 / 30 x 24 \$ 99.360,70

Cobrado \$ 37.688,26 \$ 61.672,44

2) Vacaciones no gozadas proporcionales 2022

Valor día Vacaciones \$ 124.200,87 / 25 \$ 4.968,03

Días vacaciones 175 x 21 / 365 10 \$ 50.020,63

Cobrado \$ 59.822,56 \$ -

3) Indemnización por antigüedad

\$ 124.200,87 x 14 años      \$ 1.738.812,23

4) Indemnización sustitutiva de Preaviso

\$ 124.200,87 x 2 meses      \$ 248.401,75

5) Integración mes de despido

\$ 124.200,87 / 30 x 6      \$ 24.840,17

6) Multa Art. 80

\$ 124.200,87 x 3      \$ 372.602,62

7) Multa Art. 1 - Ley 25.323

Rubro 3 + 4 + 5      \$ 2.012.054,16

8) Multa Art. 2 - Ley 25.323

(Rubro 3 + 4 + 5) x 50%      \$ 1.006.027,08

9) DNU 886/2021

(Rubro 3 + 4 + 5) x 25%      \$ 503.013,54

    Tope \$ 500.000,00      \$ 500.000,00

Total \$ rubros 1) al 9) al 24/06/2022      \$ 5.964.410,45

Interés tasa activa BNA desde 01/07/2022 al 30/11/2023 136,27% \$ 8.127.702,12

**Total \$ rubros 1) al 9) al 30/11/2023      \$ 14.092.112,57**

**SEXTA CUESTIÓN: Costas.**

a) El art. 60 del NCPCC, de aplicación supletoria al fuero, por imperio del art. 49 del CPL, en su primera parte, establece como principio general, que toda sentencia, definitiva o interlocutoria, que

decida un artículo contendrá decisión sobre el pago de las costas. En consonancia con lo allí establecido, corresponde expedirme sobre el pago de las costas, ya que el pedido efectuado por los actores, se resuelve por la presente sentencia, en la que se decide un artículo.

b) Entrando ahora sí, al análisis sobre el pago de las costas, corresponde determinar la responsabilidad de las partes en estas actuaciones. El art. 61 del NCPCC establece que, si el resultado del juicio, incidente o recurso fuera parcialmente favorable para ambos litigantes, las costas se prorratarán prudencialmente por el juez en proporción al éxito obtenido por cada uno de ellos.

En relación a las costas, se observa que prosperaron casi todos los rubros reclamados por el actor, solo se rechazó el rubro: Horas extras, es decir, que cualitativamente la demanda prospera por el 90% de los rubros reclamados.

Desde el punto de vista cuantitativo, la accionada reclamó la suma total de \$ 6.458.343,08, y el monto de la planilla de rubros de la presente sentencia, sin aplicar la tasa de actualización, asciende a la suma de \$ 5.964.410,45, es decir, que la demanda prospera cuantitativamente por el 92%.

En virtud de ello, analizando de forma cualitativa y cuantitativa el éxito obtenido, las costas procesales del proceso principal se imponen del siguiente modo:

**"La accionada soportará el 100% de sus propias costas, más el 90% de las costas generada por la actora, y ésta el 10 % de las propias."**

Así lo declaro.-

Cabe recordar que:

a) En la incidencia resuelta en la prueba testimonial (CPA N° 4) mediante sentencia del 17/08/2023, se impusieron las costas a la parte demandada.

#### **SÉPTIMA CUESTIÓN: Honorarios.**

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el art. 46 inc. "2" de la Ley n° 6.204.

Atento al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la misma es de aplicación el artículo 50, inciso 1° de la citada Ley, por lo que se toma como base regulatoria el monto de condena, el que, según planilla precedente resulta al 30/11/2023 la suma de **CATORCE MILLONES NOVENTA Y DOS MIL CIENTO DOCE PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS (\$ 14.092.112,57).**

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 14, 38, 42, 59 y concordantes de la Ley n° 5480 y 51 del C.P.T. con los topes y demás pautas impuestas por la ley 24.432 ratificada por la ley provincial 6715, se regulan los siguientes honorarios:

1) A la letrada Elsa Alaníz, MP N° 3225, por su actuación como apoderada del actor, en las tres etapas del proceso de conocimiento, el 15% con más el 55% de la base regulatoria, equivalente a la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS DIECISÉIS PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS (\$ 3.276.416,17),** conforme al art. 38 de la Ley n° 5480.

Así lo declaro.-

- Por su actuación en el doble carácter como apoderada del actor, en la incidencia en el CPA N° 4 de fecha 17/08/2023, el 20 % de la base regulatoria, equivalente a la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON VEINTITRÉS CENTAVOS (\$ 655.283,23)**. Costas a la parte demandada.

Así lo declaro.-

2) Al letrado Darío Rubén Ruiz, MP N° 4395, por su actuación como apoderado de la demandada, en las tres etapas del proceso de conocimiento, el 9% con más el 55% de la base regulatoria, equivalente a la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA CENTAVOS (\$ 1.965.849,70)**, conforme al art. 38 de la Ley n° 5480.

Así lo declaro.-

- Por su actuación en el doble carácter como apoderado de la demandada, en la incidencia en el CPA N° 4 de fecha 17/08/2023, el 10 % de la base regulatoria, equivalente a la suma de **CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS (\$ 196.584,97)**. Costas a la parte demandada.

Así lo declaro.-

3) A la perito Informática Marcela Alejandra Machado MP N° 28.236, por su dictamen pericial en el CPA N° 6, el 3% de la base regulatoria equivalente a la suma de **CUATROCIENTOS VEINTIDOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS (\$ 422.763,38)**, conforme art. 50 y 51 del CPL.

4) Al perito consultor de parte Gonzalo Daniel Berenguel DNI N° 27.975.807, no se le regulan honorarios ya que de acuerdo a lo proveído el 03/07/2023 no ha concurrido al acto pericial previsto para el día 05/07/2023, y tampoco emitió el dictamen dentro del plazo de cinco días, perdiendo el derecho a la regulación de sus honorarios.

5) Al perito Contador Orlando Guillermo López, MP N° 3278, no se le regulan sus honorarios ya que, si bien aceptó el cargo, no ha presentado la pericia requerida, conforme al art. 51 in fine del CPL.

6) Las sumas dinerarias reguladas en concepto de honorarios profesionales, deberán ser abonadas por quienes resulten responsable de su pago, en el plazo de CINCO (5) DÍAS de quedar firme la presente, de conformidad a lo estipulado por los arts. 601, ssgtes. y cctes.

Así lo declaro.-

Por lo expuesto,

**RESUELVO:**

**I) ADMITIR PARCIALMENTE** la demanda interpuesta por el actor Sr. **JULIO MARCELO AGÜERO, DNI N° 22.181.335**, con domicilio en la manzana B, casa 3 del barrio Chañarito de la ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, en contra de **REINOSO-CALLEJAS SRL**, **CUIT N° 30-70855236-0**, con domicilio en la ruta n° 315, km., 8,5 de la Localidad de Cebil Redondo, Provincia de Tucumán, por la suma de **CATORCE MILLONES NOVENTA Y DOS MIL CIENTO**

**DOCE PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS (\$ 14.092.112,57)**, en concepto de: Antigüedad, preaviso, DNU N° 886/2021 , arts 1° y 2° de la Ley n° 25.323, sanción art. 80 de la LCT, haberes del mes de junio/2022, y vacaciones no gozadas, de acuerdo a lo considerado.

Las sumas de la condena deberán ser abonadas por la accionada REINOSO CALLEJAS SRL, al actor, en el plazo de CINCO (5) DÍAS de quedar firme la presente, bajo apercibimiento de ley.

**II) RECHAZAR PARCIALMENTE** la demanda interpuesta, y en consecuencia **ABSOLVER** a la accionada **REINOSO CALLEJAS SRL**, de abonarle al actor el rubro: Horas extras, de acuerdo a lo tratado.

**III) INTIMAR** a la accionada **REINOSO CALLEJAS SRL**, a entregar al actor, en el plazo de DIEZ (10) DÍAS, las certificaciones de servicios, aportes y remuneraciones del art. 80 de la LCT, bajo apercibimiento de aplicar astreintes.

**IV) IMPONER COSTAS:** La accionada soportará el 100% de sus propias costas, más el 90% de las costas generada por la actora; y ésta última, el 10 % de las propias.

**V) REGULAR HONORARIOS:**

1) A la letrada Elsa Alaníz, MP N° 3225, por su actuación como apoderada del actor, en la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS DIECISÉIS PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS (\$3.276.416,17)**.

- Por su actuación en el doble carácter como apoderada del actor, en la incidencia en el CPA N° 4 de fecha 17/08/2023, el 20 % de la base regulatoria, equivalente a la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON VEINTITRES CENTAVOS (\$655.283,23)**.

2) Al letrado Darío Rubén Ruiz, MP N° 4395, por su actuación como apoderado de la demandada, en la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA CENTAVOS (\$1.965.849,70)**.

- Por su actuación en el doble carácter como apoderado de la demandada, en la incidencia en el CPA N° 4 de fecha 17/08/2023, el 10 % de la base regulatoria, equivalente a la suma de **CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS \$196.584,97)**.

3) A la perito Informática Marcela Alejandra Machado MP N° 28.236, por su dictamen pericial en el CPA N° 6, el 3% de la base regulatoria equivalente a la suma de **CUATROCIENTOS VEINTIDOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS (\$ 422.763,38)**.

4) Al perito consultor de parte Gonzalo Daniel Berenguel DNI N° 27.975.807, no se le regulan honorarios, por lo analizado.

5) Al perito Contador Orlando Guillermo López, MP N° 3278, no se le regulan sus honorarios, conforme art. 51 CPL in fine, por lo meritado.

6) Las sumas dinerarias reguladas en concepto de honorarios profesionales, deberán ser abonadas por quienes resulten responsable de su pago, en el plazo de CINCO (5) DÍAS de quedar firme la presente, de conformidad a lo estipulado por los arts. 601, ssgtes. y cctes.

**VI) PRACTICAR PLANILLA FISCAL:** Oportunamente (artículo 13 de la Ley n° 6204).

**VII) COMUNICAR** a la Caja Previsional de Abogados y Procuradores de Tucumán.

**PROTOCOLIZAR, HACER SABER Y HACER CUMPLIR.- PDLALP.-**

**Actuación firmada en fecha 12/12/2023**

Certificado digital:

CN=EXLER Cesar Gabriel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264464561

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.